

Señor:
JUEZ 44 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE DE MAYOR CUANTIA DE BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VS JAIME ALBERTO GÓMEZ TORRES.

RAD 2019/0579.

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS, identificado como figura al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la parte actora, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el numeral 2 del auto del 07 de Diciembre de 2022, notificado por estado el 09 de Diciembre de 2022, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El auto en mención dispone lo siguiente:

“1. MANTENER el auto adiado a 25 de octubre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER el recurso de apelación en efecto devolutivo interpuesto de manera subsidiaria en atención a las previsiones del numeral 5 del canon 351 del Código General del Proceso. En razón de las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 y la implementación de los mecanismos tecnológicos para la resolución de los procesos judiciales, no será necesario el pago de expensas a costa del apelante, salvo que el superior jerárquico decida algo diferente. Remítase el expediente por mensaje de datos.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Señala el numeral 5 del art. 384 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.”

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se inició exclusivamente por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se trata de un proceso de única instancia, razón por la cual, no se debe conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte pasiva, sólo se debe dar trámite y resolver el recurso de reposición.

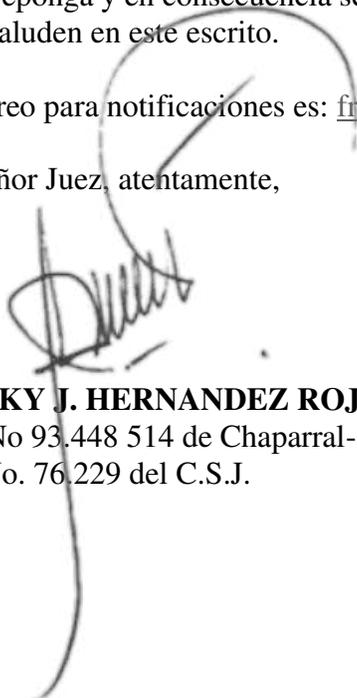
Así las cosas, solicito se sirva reponer el numeral 2 de la providencia del 07 de Diciembre de 2022, notificado por estado el 09 de Diciembre de 2022, en el sentido de negar el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

SOLICITUD

1.- Se reponga y en consecuencia se revoque los autos recurridos en los puntos mencionados que se aluden en este escrito.

Mi correo para notificaciones es: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

Del Señor Juez, atentamente,



FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS
C. C. No 93.448 514 de Chaparral- Tol
T. P. No. 76.229 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN - PROCESO 2019/0579 DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA JAIME ALBERTO GOMEZ TORRES

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS <frankyhernandezrojas@bancanegocios.info>

Mar 13/12/2022 11:54 AM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS <gerencia@bancanegocios.info>; KARLA FERNANDEZ TRIANA <juridico3@bancanegocios.info>; seccivilencuesta 87 <bufete.colombia@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN - JAIME ALBERTO GÓMEZ TORRES.pdf;

Buenos días.

En mi calidad de apoderado especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** dentro del proceso 2019/0579 contra JAIME ALBERTO GÓMEZ TORRES que cursa en el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Circuito de Bogotá, me permito radicar recurso de reposición en contra del numeral 2 del auto del 07 de Diciembre de 2022, notificado por estado el 09 de Diciembre de 2022

Cordialmente,

FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS

Gerente General

Dirección: Carrera 7 No. 32 - 83 Piso 3

Tel: 3336025605 - 6017451052

Bogotá - Colombia

email: frankyhernandezrojas@bancanegocios.info

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 19 de diciembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *11 de enero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be the initials 'CA' followed by a long horizontal stroke.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Radicado: 2020-00043-00
Demandante en Reconvención: Disdetal S.A.S
Demandado en Reconvención: Fiducoldex como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia.
Asunto: Contestación demanda de reconvención.

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** identificado con Nit: 830.054.060-5, representado y administrado por la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, dentro de la debida oportunidad procesal, y en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda de reconvención presentada por **DISDETAL S.A.S.** (en adelante “Disdetal”), en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

A continuación, procedo a pronunciarme sobre los hechos de la demanda en el mismo orden en que fueron planteados en el escrito de la demanda:

AL HECHO 1: Es cierto, el 13 de agosto de 2015 la UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL abrió la convocatoria nacional para la entrega de recursos de cofinanciación a proyectos que tuvieran por objeto el apoyo a la implementación de soluciones de comercio electrónico, incluyendo la realización de pagos en línea en las MIPYME colombianas – No. UGCE-FTIC005-2015.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto.

AL HECHO 4: Es cierto., el 26 de julio de 2016 se suscribió entre el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- BANCOLDEX actuando como administrador de la Unidad de Gestión De Crecimiento Empresarial y Disdetal el Contrato de Cofinanciación FTIC030-15 (en adelante el “Contrato”).

AL HECHO 6: Es parcialmente cierto. Es preciso aclarar que el accionante salta del hecho 4 al 6. La mención y redacción del objeto contractual en este hecho 6 no es precisa por lo cual nos atenemos al tenor literal del Contrato y los Términos de Referencia.

AL HECHO 7: Es cierto parcialmente. Para mayor precisión transcribimos el numeral primero de la Cláusula Tercera donde se describe la descripción del Proyecto y al cual me atengo:

De conformidad con lo establecido en la Cláusula Tercera del Contrato, la descripción del proyecto es: *“Por medio de este proyecto se busca beneficiar a 250 agentes inmobiliarios, mediante la optimización del proceso de captación y colocación de inmuebles a través de una plataforma WEB donde los beneficiarios empezarán a recibir en línea los inmuebles que tengan disponibles sus clientes y propietarios. De esta forma, cada inmobiliaria beneficiaria será una vitrina virtual, tanto para quien busca vender, como para quien busca comprar, además de arrendador y arrendatario. Esta plataforma les permite conectarse a los diferentes portales inmobiliarios con una sola interfaz de usuario y publicar o actualizar sus publicaciones desde el dispositivo móvil. Mediante la tecnología push notification, la Mipyme beneficiaria estará en constante contacto con su cliente propietario y comprador”*

AL HECHO 8: Es cierto.

AL HECHO 9: Es cierto.

AL HECHO 10: Es parcialmente cierto. Lo descrito en este numeral y en los anteriores corresponde más a menciones de estipulaciones, en algunos casos con imprecisiones en la edición, por lo tanto, más que hechos corresponden a alusiones de lo que se estipuló en el Contrato. Para mayor exactitud nos atenemos al tenor literal de lo expresado en la Cláusula Segunda del Contrato que obra en el expediente.

AL HECHO 11: Es cierto.

AL HECHO 12: Es parcialmente cierto, toda vez que en la Cláusula Cuarta del Contrato de establecieron con claridad las condiciones para el desembolso del incentivo de cofinanciación, para cuya verificación me atengo al tenor literal de las cláusulas del Contrato; omite el demandante en mencionar que la Cláusula Segunda supedita el pago del incentivo al estricto cumplimiento de las obligaciones pactadas en la Cláusula Sexta.

AL HECHO 13: Es cierto, la Cláusula Sexta del Contrato establece las obligaciones del contratista, igual me atengo al tenor literal de dicha Cláusula del Contrato.

AL HECHO 14: No es cierto tal como está redactado, toda vez que el numeral primero de la Cláusula Sexta se refiere al proyecto de forma integral por lo cual respecto de este punto nos atenemos al contenido del Contrato y la propuesta que forma parte integral de este.

AL HECHO 15: Es cierto.

AL HECHO 16: Es cierto.

AL HECHO 17: Es cierto. Igual nos atenemos al tenor literal del Contrato en lo que atañe a las garantías y al contenido de las aludidas pólizas.

AL HECHO 18: Es cierto. Con este hecho Disdetal a través de su apoderado reconoce que fue notificado de la aludida cesión, la cual en apartes posteriores cuestiona sin fundamento.

AL HECHO 19: Es parcialmente cierto. Nos apartamos de la expresión “aparente cesión” ya que dicha cesión está amparada de un conjunto de actos y normas que gozan de plena

presunción de legalidad por tanto más que aparente la cesión constituye una realidad jurídica.

AL HECHO 20: Es cierto, y el 27 de julio de 2017 Disdetal procedió a solicitar la modificación correspondiente de la póliza, en el sentido de incluir como beneficiario a la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. – FIDUCOLDEX como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia, situación está que demuestra su aceptación de la cesión de la posición contractual.

AL HECHO 21: No es cierto, y en todo caso no es un hecho sino una valoración y apreciación subjetiva que hace el demandante en reconvención sobre un informe de la interventoría el cual fue emitido en una etapa intermedia del proyecto y no en una fase final. Conforme lo anterior, nos acogemos al contenido de lo expresado por la Interventoría en el Concepto de Liquidación emitido el 6 de agosto de 2018, su documento de alcance emitido el 31 de julio de 2019, la respuesta a la réplica de Disdetal emitida el 23 de agosto de 2019, documentos que obran en el expediente.

AL HECHO 22: No es cierto. Nuevamente incurre el libelista en el error de equiparar un informe intermedio con un informe final que es el Concepto de Liquidación y su alcance, el cual si comprende un verdadero balance final de las obligaciones.

Nótese como en dos hechos seguidos el demandante en reconvención omite hacer alusión a este documento denominado Concepto de Liquidación y su alcance, desconociendo así las facultades de la interventoría que admitió contractualmente.

AL HECHO 23: No es cierto. Este hecho parte del reconocimiento de los hechos 21 y 22, lo cual comprende que las premisas contenidas en este numeral 23 igual estén erradas. En todo caso no es un hecho sino una valoración subjetiva del demandante en reconvención, quien se anticipa a determinar el valor que se le deben dar a unos documentos elaborados en el marco de la ejecución del Contrato y desconoce el rol de la Interventoría respecto del recibo y valoración de los informes.

AL HECHO 24: No es cierto, nuevamente estamos ante una valoración subjetiva del demandante en reconvención quien se considera poseedor de las facultades necesarias para determinar respecto de un porcentaje de ejecución, usurpando las funciones que le corresponden a la interventoría.

Sobre el desembolso, es preciso recordar que conforme lo indica la misma Cláusula Cuarta citada por el demandante, se establece que para que este proceda se deben verificar una serie de requisitos concomitantes y no aislados. En el caso concreto, nunca se obtuvo el concepto favorable para el segundo y tercer desembolso por parte de la interventoría, requisito indispensable para el pago, por lo que no es dable afirmar que, con la simple ejecución de un porcentaje del contrato, naciera para mi mandante la obligación de pago, toda vez que era menester la verificación de los demás requisitos ya dispuestos.

Al respecto, sobre el verdadero porcentaje de ejecución reconocido, es preciso traer a colación el Concepto de Liquidación CLQ -99 emitido el 6 de agosto de 2018, mediante el cual en el ejercicio de cierre del Contrato la interventoría dispone:

“(…)Por el incumplimiento presentado incluso desde lo técnico, la interventoría no

reconoce ejecución técnica ni financiera, para liquidación del Contrato de Cofinanciación FTIC030-15 (...)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que tanto el reconocimiento técnico como financiero es del 0%, la interventoría recomienda a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX Nit 830.054.060-5 como vocero del Patrimonio Autónomo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL – INNPULSA, proceder con la liquidación del contrato FTIC030-15 (...)”.

Dicha conclusión fue ratificada en el documento denominado Alcance Concepto de Liquidación.

De lo anterior, es preciso indicar que la conclusión a la que llega el demandante en reconvencción con base en un informe anterior al de liquidación en relación con la ejecución del Contrato, no es correcta.

AL HECHO 25: No es cierto, y no es un hecho sino una valoración del demandante en reconvencción, quien a través de esta narración hace un juicio subjetivo sobre lo que ha debido ser la valoración de la interventoría en ejercicio de sus funciones en el marco del Contrato, desconociendo así las competencias de dicha entidad. Insistimos que no hay cumplimiento no pudiendo desvirtuarse ello con un informe intermedio de noviembre de 2017.

AL HECHO 26: No es cierto, y no es un hecho sino una valoración del demandante en reconvencción, quien emite un juicio con relación a lo que a su parecer ha debido ser la verificación de los requisitos previstos en las Cláusulas Segunda y Cuarta del Contrato, para el desembolso del incentivo de cofinanciación, requisitos estos que nuevamente se reitera no fueron cumplidos.

Un comentario especial merece la mención que hace el libelista a la situación del nexo existente entre el Banco de Comercio Exterior Bancoldex S.A. y Fiducoldex actuando como vocera del Patrimonio autónomo Fondo Innpulsa, en el sentido de que es menester aclarar que solo debe tener relevancia el rol de estas dos entidades en el hecho de que una le cedió la posición contractual a la otra, conforme documento suscrito por ambas el 24 de marzo de 2017 y cuyos efectos operaron a partir del 1 de abril en lo que respecta al Contrato, conforme comunicación en tal sentido enviada al Contratista, cuya existencia reconoce en el hecho dieciocho del libelo de reconvencción.

Así las cosas, Fiducoldex a partir de dicha fecha actúa de forma plena como contratante y si bien es filial del Banco, ello no tiene relevancia en el desarrollo y ejecución del Contrato. Este comentario aplica para la mención reiterada en hechos posteriores por parte del representante judicial de Disdetal, que Fiducoldex actúa como filial de Bancoldex, pretendiendo hacer ver que esta última continúa actuando en el Contrato luego de la cesión.

AL HECHO 27: Es parcialmente cierto. El hecho de que Disdetal, en gracia de discusión, hubiere dado respuesta a los requerimientos o comunicaciones de la interventoría, ello no comprende que dichas respuestas por si solas impliquen el cumplimiento del objeto contractual o que su sola presentación per se suponga la subsanación de los hechos que dan lugar al requerimiento.

Al respecto nos atenemos a lo dicho por la Interventoría en el Alcance del Concepto de Liquidación donde señaló:

“ La Interventoría ratifica lo expuesto en el informe de incumplimiento II- 2 del 18 de diciembre de 2017 enviado a la Unidad, toda vez que en su momento no se evidenció la información solicitada por la Interventoría, y no se justificó la baja ejecución técnica del proyecto”. (página 57 de 62 del Alcance al Concepto de Liquidación)

AL HECHO 28: Es parcialmente cierto, no puedo certificar que se hubieran acatado la totalidad de las observaciones de la Interventoría. Nuevamente me atengo a lo ya explicado en el numeral precedente, bajo la premisa de que este hecho no es más que la reproducción de una de las obligaciones contractuales del demandante en reconvención, de atender los requerimientos de la interventoría. Otra cosa es que la finalidad contractual no se logró conforme conceptuó la Interventoría.

AL HECHO 29: Es parcialmente cierto. Al respecto es preciso recalcar que el mantener dicha información relevante del Proyecto a disposición de la interventoría es una obligación a su cargo, y el cumplimiento de esto no puede necesariamente significar o interpretarse como una ejecución efectiva del Contrato, toda vez que dicha valoración del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones del Contrato corresponde a la interventoría.

Al respecto nos acogemos a lo expresado por la Interventoría en el documento de Alcance al Concepto de Liquidación donde dicho supervisor señaló:

“ La Interventoría ratifica lo expuesto en el informe de incumplimiento II- 2 del 18 de diciembre de 2017 enviado a la Unidad, toda vez que en su momento no se evidenció la información solicitada por la Interventoría, y no se justificó la baja ejecución técnica del proyecto”. (página 57 de 62 del Alcance al Concepto de Liquidación)

AL HECHO 30: Es parcialmente cierto. Es una afirmación es igual que la de los hechos anteriores y no comprende la totalidad del objeto contractual y tampoco le consta al contratante el cumplimiento pleno de la obligación descrita en este numeral quedando entonces la conclusión del incumplimiento del Contrato.

Adicionalmente cabe señalar que dentro de las estipulaciones del Contrato que enlista el Interventor como incumplidas (numeral 7.6 Alcance de Concepto de Liquidación Páginas 58 y 59) está enunciada la cláusula octava del Contrato relativa a la presentación de informes.

AL HECHO 31: No es cierto, el reconocimiento del porcentaje que pretende hacer valer el demandante en reconvención no fue reconocido por la interventoría dado el acaecimiento de circunstancias que se configuran como un incumplimiento contractual en los términos del Contrato, circunstancias estas evidenciadas por la interventoría, y en las cuales se funda el Concepto de Liquidación CLQ-99.

Insistimos que en este punto nos remitimos a la conclusión a la que llegó la interventoría en el Alcance al Concepto de Liquidación donde señaló:

“Por lo anterior, teniendo en cuenta que tanto el reconocimiento técnico como financiero es del 0% la Interventoría recomienda a la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR FIDUCOLDEX Nit 830.054.060 como vocero del Patrimonio Autónomo de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CRECIMIENTO EMPRESARIAL – INNPULSA proceder con la liquidación del contrato FTIC 030-15, y ordenar el reintegro de la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$538.712.000) correspondientes al valor desembolsado a la fecha.

Es claro anotar que aunque el Contratista alcanzó una ejecución técnica del 57.17% en el plan de trabajo propuesto y una ejecución financiera del 34.37%, no se cumplió el objeto del proyecto el cual consistía en la implementación de un desarrollo tecnológico para el “COMERCIO ELECTRÓNICO PARA EL SECTOR INMOBILIARIO COLOMBIANO”, toda vez que las actividades en las cuales participaron los beneficiarios no obtuvieron mejora en la captación y colocación de inmuebles, a través de la plataforma WEB donde los beneficiarios empezarán a recibir en línea los inmuebles que tengan disponibles sus clientes y propietarios y tampoco fue cumplido el incremento del indicador de productividad durante la vida del proyecto, tal y como lo establece la Convocatoria, razón por la cual el reconocimiento es del 0%.” (página 61 de 62 del Alcance al Concepto de Liquidación)

Ahora bien, en lo que atañe a posibles actos punibles o actos que merezcan investigación o pronunciamiento por parte de autoridades, la Interventoría fue clara al escindir esta circunstancia del cumplimiento del contrato tal como lo expresó en escrito de Alcance al Concepto de Liquidación del Contrato donde señaló:

Posteriormente dada la solicitud de la Unidad de abarcar las visitas al cien por ciento (100%) de los usuarios finales, la ejecución técnica cambió al 54.17% y la financiera al 33.19%, a pesar de ello se mantiene el incumplimiento técnico y financiero del proyecto a causa del cumplimiento del objeto contractual por tal razón aclaramos que la Unidad podrá efectuar la liquidación sin necesidad de pronunciamientos de las autoridades competentes ante las inconsistencias presentadas en la firmas”. (página 61 de 62 del Alcance al Concepto de Liquidación) (Dicho comentario también aparece en la página 58 de manera más amplia)

AL HECHO 32: No es cierto. El único responsable por el cumplimiento o no del contrato es el Contratista, en este caso Disdetal.

Es decir cuando el demandante en reconvencción menciona en este hecho que lo que la Universidad de Antioquia señala como de incumplimiento “obedecen a hechos, plenamente discutidos, dicho sea de paso por no encontrarse debidamente acreditados y que se encuentran en tela de juicio”, volvemos a la premisa expuesta en el hecho anterior en el sentido de que la conclusión a la que llega la interventoría es que se incumplió el contrato independiente de investigaciones de autoridades, lo anterior por cuanto simplemente no se logró el fin pretendido debido a la insuficiente gestión del Contratista.

AL HECHO 33: No es cierto, INNPULSA Colombia ha actuado en estricto cumplimiento de sus obligaciones contractuales, reiterando nuevamente que para que naciera la obligación

de desembolso de los recursos de cofinanciación era necesario que se verificaran la totalidad de las condiciones previstas en la Cláusula Cuarta del Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones contractuales conforme lo indica expresamente la Cláusula Segunda del Contrato.

AL HECHO 34: Es parcialmente cierto. FIDUCOLDEX actuando como vocera y administradora de INNPULSA Colombia, evidentemente interpuso demanda en contra de Disdetal con fundamento en el incumplimiento demostrado del Contratista del objeto contractual tal y como se ha expuesto a lo largo de este escrito y de la propia demanda principal de esta litis.

AL HECHO 35: No es un hecho que sea relevante para efectos de la demanda de reconvencción aquí instaurada. Obviamente no compartimos la opinión consignada en este hecho sobre el alcance de la contestación de la demanda.

AL HECHO 36: No es un hecho, es una valoración interpretativa del demandante, quien estima que a su juicio y de conformidad con una norma del Código de Comercio que no aplica con el sentido que pretende el demandante.

Es decir, no existe norma que impida que entre una filial y una matriz pueda haber cesiones de posiciones contractuales. Acude el actor a una norma comercial que define la figura en materia mercantil de las filiales y subordinadas, pero dicha norma en ningún momento restringe las operaciones entre ellas.

Igual omite el actor en reconvencción aspectos relevantes como que se trata de entidades especialmente reguladas por el derecho público y por el estatuto orgánico del sistema financiero, no habiendo restricción en este tipo de entidades y su normativa para la viabilidad de la operación de cesión que nos ocupa.

Negar entonces la cesión acaecida es negar la presunción de legalidad de normas y contratos que ningún juez ha declarado como nulos o inválidos o inexequibles o inconstitucionales o ilegales en el caso de las normas.

En efecto dicha cesión que cuestiona el actor está amparada en:

- El Convenio marco interadministrativo No. 375 del 15 de julio de 2015, celebrado entre el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley 1753 de 2015.
- El Artículo 126 de 1815 del 7 de diciembre de 2016 que establece que *“los patrimonios autónomos cuya administración haya sido asignada por ley al Banco de Comercio de Colombia – Bancoldex, podrán administrarse directamente por este o a través de sus filiales.*
- El Documento suscrito en marzo de 2017 por Fiducoldex y Bancodex de Cesión de Posición contractual de “Administrador” establecida dentro del Convenio Marco Interadministrativo 375 del 15 de julio de 2015. Mediante dicho documento

Bancoldex le cede a la Fiduciaria dicha posición de administrador. (ver folios 299 a 310 del expediente)

- Contrato de Fiducia Mercantil de Administración suscrito entre la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior Fiducoldex S.A. y el Ministerio de Comercio Exterior el 5 de abril de 2017 (Obrante a folios 281 a 299 del expediente cuaderno principal)

Es decir, estos actos y normas dan cuenta de una operación reglada que para el actor en reconvención no es viable, pero que el único sustento es su mero parecer. Por tanto, debe rechazarse cualquier solicitud de no reconocimiento de esta cesión pues está legalmente infundada.

AL HECHO 37: No es un hecho, nuevamente es una apreciación valorativa del demandante en reconvención sobre la cesión entre BANCOLDEX y FIDUCOLDEX, por lo que me permito reafirmarme en lo explicado en el numeral inmediatamente precedente. Llama la atención el concepto “*tercero ajeno*” que se incorpora en este hecho, no habiendo claridad sobre que comprende o que alcance legal tiene este concepto para que se determine que no operó tal cesión.

AL HECHO 38: No es cierto, como ya se ha dicho aquí repetitivamente el pago del incentivo de cofinanciación no se encuentra sujeto exclusivamente a la verificación de unos determinados porcentajes de ejecución, pues junto con estos, deben concurrir otros elementos tales como el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, y la emisión de un concepto favorable para el desembolso a cargo de la interventoría, los cuales jamás se cumplieron en el marco del Contrato FTIC030-015.

AL HECHO 39: No es cierto. Evidentemente el derecho de acción en nuestro sistema procesal es amplio permitiendo que acciones que, aunque no tengan vocación de prosperar, se les da curso en el marco de un estado de derecho garantista. Conforme lo anterior aceptamos que el demandante en reconvención le sea posible instaurar esta demanda, ahora bien, en cuanto a su procedencia en lo sustantivo no aceptamos tal valoración. Respecto al reconocimiento del giro de los recursos ello no procede, por no haberse cumplido los requisitos necesarios para su reconocimiento y causación, procediendo la obligación a cargo de Disdetal del reintegro de los recursos efectivamente recibidos.

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por medio del presente acápite me permito manifestar mi oposición expresa frente a cada una de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención interpuesta por Disdetal, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

En relación con las pretensiones declarativas:

1. Sobre la pretensión primera declarativa me opongo, toda vez que tal como se desprenderá del juicio de la demanda principal, Disdetal incumplió con las obligaciones a su cargo derivadas del Contrato de Cofinanciación FTIC030-15, al no haber logrado la finalidad de dicho Proyecto conforme lo conceptuó la Interventoría.

2. En cuanto a la pretensión segunda declarativa me opongo, debido a que INNPULSA COLOMBIA ha cumplido todas las obligaciones contractuales a su cargo. En lo relacionado con el desembolso del incentivo de cofinanciación, es preciso una vez más recordar que deben concurrir una serie de requisitos tales como lograr un determinado porcentaje de ejecución, sumado al cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Cláusula Sexta del Contrato, y a la emisión de un concepto favorable por parte de la Interventoría del Contrato a cargo de la Universidad de Antioquia, condiciones estas que nunca se verificaron dado el incumplimiento contractual de Disdetal. Por lo tanto, no existe obligación alguna de desembolso en cabeza de INNPULSA COLOMBIA.
3. En relación con la pretensión tercera declarativa, me opongo nuevamente bajo el sustento ya expuesto pues: (i) el lograr un determinado porcentaje de ejecución no es el único requisito para que se deba hacer el desembolso, y (ii) la Interventoría del Contrato no reconoció porcentaje alguno de ejecución al Contratista.
4. Sobre la pretensión cuarta declarativa, de acceder a esta solicito que se haga con base en lo expuesto por la Interventoría en el Concepto de Liquidación CLQ-99.
5. Sobre la pretensión quinta me opongo, por las mismas razones ya aquí expuestas.

En relación con las pretensiones de condena:

1. En relación con las pretensiones primera y segunda de condena, me permito oponerme ya que estas carecen de fundamento, pues al no verificarse los requisitos previstos contractualmente para el desembolso del incentivo de cofinanciación, no es dable generar el pago.
2. Sobre la pretensión tercera de condena me opongo por improcedente, en primera medida por cuanto no existe incumplimiento por parte de INNPULSA COLOMBIA y adicionalmente por cuanto de conformidad con la libre autonomía de las partes, se dispuso en la Cláusula Vigésima Sexta del Contrato, la cláusula penal pactada solo procede en favor de INNPULSA Colombia, en caso de incumplimiento por parte del Contratista. Por lo tanto, Disdetal no está legitimado para solicitar el pago de dicha pena, ya que esta no fue pactada en su favor.
3. Sobre la pretensión cuarta de condena me opongo dado que, al no estar llamadas a prosperar las tres pretensiones anteriores, esta no tiene vocación de prosperidad autónoma, adicionalmente se encuentra que esta es imprecisa por cuanto no determina con claridad la fecha desde que se pretenden los intereses.
4. Sobre la pretensión quinta de condena me opongo dado que, al no estar llamadas a prosperar las tres pretensiones anteriores, esta no tiene vocación de prosperidad autónoma, y en todo caso recordando que jurisprudencialmente se ha reconocido que no es dable acumular en una misma condena intereses moratorios e indexación ya que ambos responden a un mismo concepto.
5. En cuanto a la pretensión que se plantea como subsidiaria me opongo, dado que verificado el cumplimiento de las obligaciones a cargo de INNPULSA COLOMBIA, no hay lugar a condena alguna en su contra.

III. AUSENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Por medio del presente indicar que el demandante en reconvención hace una estimación de la cuantía a efectos de determinar la competencia de este Despacho, pero en todo caso, manteniendo la salvedad de que dicha cuantificación es equivocada por cuanto no corresponde a los valores efectivamente pretendidos en las pretensiones de la demanda, sin que en todo caso esto altere el factor de competencia, pues estamos ante un proceso de mayor cuantía.

Ahora, es preciso resaltar que brilla por su ausencia el juramento estimatorio, recordando que en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda una indemnización, compensación o pago de frutos deberá estimar su valor bajo la gravedad de juramento, por lo tanto, es preciso indicar que: (i) la presente demanda no cumple con los requisitos necesarios para su estudio, conforme se indica en el escrito de excepciones previas formuladas junto con esta contestación, y, (ii) la estimación de la cuantía hecha por el demandante no puede tenerse como un juramento estimatorio por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos por el ya mencionado artículo 206 del Código General del Proceso.

En escrito adjunto se presenta un escrito de excepciones previas donde se pone de presente esta falencia amparándonos en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

A continuación me permito desarrollar las excepciones que se pretenden hacer valer, y a través de las cuales se busca desvirtuar la procedencia de las pretensiones formuladas por la parte demandante.

1. Inexistencia de incumplimientos contractuales por parte de INNPULSA Colombia.

Como se desprende de las pretensiones elevadas en la demanda de reconvención, Disdetal pretende que se declare la existencia de un incumplimiento contractual en cabeza de INNPULSA Colombia, en relación con el Contrato de Cofinanciación No. FTIC030-15, por cuanto esta no realizó el pago del segundo y tercer desembolso del incentivo de cofinanciación reconocido en su favor en los términos de la Clausula Segunda, fundamentando su posición en un *informe bimestral* emitido por la Interventoría del Contrato, quien en ejercicio de sus funciones, no hace más que plasmar lo evidenciado en relación con la ejecución del Contrato, documento que no aportó con el escrito de demanda.

Para desvirtuar la responsabilidad que se busca endilgar a INNPULSA Colombia, es preciso iniciar por recordar que en los términos del artículo 1602 del Código Civil colombiano, los contratos válidamente celebrados por las partes, son vinculantes para estas, quedando estas en obligación de cumplir lo pactado.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación las Cláusulas Segunda, Cuarta, Quinta y Sexta del Contrato, las cuales establecen lo siguiente.

CLÁUSULA SEGUNDA: MONTO Y ENTREGA DEL INCENTIVO: El incentivo de cofinanciación aprobado, asciende a la suma de MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.346.780.000) suma que LA UNIDAD entregará al CONTRATISTA en los plazos y condiciones que más adelante se establecen, siempre y cuando el contratista de estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Cláusula Sexta del presente contrato.

(...)

CLÁUSULA CUARTA: ENTREGA DE LA COFINANCIACIÓN O INCENTIVO. El a que hace referencia la presente cláusula será desembolsado por la unidad al contratista en las siguientes condiciones:

- 1. Un primer desembolso en calidad de anticipo, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto del incentivo, es decir la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$538,712,000) una vez legalizado el contrato y emitido el visto bueno para su desembolso por parte de la interventoría del contrato y de la unidad.*
- 2. Un segundo desembolso por el treinta por ciento (30%) del monto del incentivo, es decir la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$404.034.000), una vez cumplidos y entregados los resultados, metas, y actividades contempladas al 50% del plazo de ejecución contractual de conformidad con lo establecido en la propuesta presentada y aprobada, y emitido el visto bueno para su desembolso por parte de la interventoría del contrato y de la unidad.*
- 3. Un tercer y último desembolso del treinta por ciento (30%) del monto del incentivo, es decir la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$404.034.000), a la liquidación del contrato, una vez finalizado su objeto, y previo visto bueno para su desembolso por parte de la interventoría del contrato y de la unidad.*

(...)

CLÁUSULA QUINTA: INTERVENTORÍA DEL PROYECTO, PROGRAMA O ACTIVIDAD: La interventoría del proyecto descrito en la Cláusula Tercera, estará a cargo de la firma interventora contratada por la unidad para estos efectos, la cual podrá realizar visitar, observaciones, pruebas y exigir al contratista los documentos e información que estime convenientes para el desarrollo de su gestión. Sin perjuicio de las demás obligaciones a su cargo la interventoría evaluará el desarrollo del proyecto y emitirá su concepto en relación con el grado de cumplimiento del mismo de forma tal que acredite a la unidad si el contratista ha dado estricto cumplimiento en los términos y plazos descritos en la cláusula tercera. (...)

(...)

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: Son obligaciones del contratista las siguientes:

1. Desarrollar y culminar el proyecto previsto en la cláusula tercera del presente contrato, entregando los productos y/o actividades en él previstos en los términos y plazos establecidos.

3. Acatar las observaciones y/o sugerencias efectuadas por la entidad evaluadora, la interventoría, y LA UNIDAD.

(...)

8. Dar oportuna respuesta a los requerimientos efectuados por la interventoría del proyecto, y efectuar los ajustes y/o recomendaciones que realice la interventoría para el desarrollo del proyecto.

9. Atender las reuniones, visitas, observaciones, y/o pruebas que realice la interventoría del Proyecto y la UNIDAD en desarrollo de su labor.

13. Enviar a la interventoría de los informes referidos en la cláusula octava, en los términos y plazos exigidos.

16. Entregar a la UNIDAD, en los términos dispuestos para ellos, toda la información que sea requerida por éste.

22. Reintegrar los recursos de cofinanciación no ejecutados, (...)"

De las cláusulas contractuales transcritas, se evidencia que Disdetal: aceptó los términos y condiciones para el desembolso de los recursos de cofinanciación, aceptó la competencia y las funciones de la interventoría del contrato, y se obligó a seguir y acatar sus recomendaciones.

Aunado a lo anterior, en el numeral 5.14 de los Términos de Referencia de la Convocatoria UGCEFTIC005-2015— documento que forma parte integral del Contrato- se señala que “*La interventoría hará el seguimiento de los recursos de cofinanciación y de contrapartida del cumplimiento de los objetivos y actividades realizadas y mantendrá la documentación pertinente para acreditar el cumplimiento del proyecto, los soportes de la ejecución de los recursos de cofinanciación y contrapartida acorde con la normatividad vigente, así como el cumplimiento de las normas legales y tributarias que apliquen*”.

En este mismo documento, se señala que la liquidación del Contrato se hará con base en el informe de liquidación de la interventoría, en la que se indicará el porcentaje de ejecución de las actividades, ejecución financiera de los recursos de cofinanciación, y el porcentaje de cumplimiento de las metas generales del proyecto. Disposiciones a las cuales también accedió Disdetal al suscribir el Contrato.

Es así como en ejercicio de sus funciones, La Universidad de Antioquia, tras garantizar el debido proceso de la demandante en reconvencción y evaluar en detalle el estado de la ejecución del Proyecto a su cargo, mediante el Concepto de Liquidación CLQ-99, evidenció un presunto incumplimiento en razón a los hallazgos evidenciados en las visitas de campo y la visita de liquidación técnica.

Al respecto, inicia esta entidad en su Concepto de Liquidación por delimitar que “(...) *El 17 de agosto de 2017 la Interventoría realizó la segunda visita de seguimiento técnico, encontrando una ejecución del 46.19%, lo cual indicó que el proyecto **presentó un atraso significativo respecto del cronograma, pues a la fecha de la visita debería llevar el 92% de ejecución***” es entonces desde ese primer momento, que se empieza a vislumbrar un incumplimiento por parte de Disdetal, contrario a lo que pretende hacer ver aquí.

De conformidad con los hallazgos, el 19 de octubre de 2017 se emitió un requerimiento por presunto incumplimiento RPI-3 solicitando al contratista rendir explicación sobre las razones por las cuales presenta baja ejecución técnica, y las acciones tomadas a la fecha a fin de cumplir. Adicionalmente en este requerimiento, se les solicitó rendir informe sobre unas incongruencias detectadas en llamadas telefónicas y visitas de campo a usuarios finales, quienes indicaron no tener conocimiento del proyecto ejecutado por Disdetal, ni haber recibido las capacitaciones referentes al proyecto, o haber firmado las actas de compromiso.

Mediante comunicación del 27 de octubre de 2019, el contratista emitió respuesta al requerimiento RPI-3. Posteriormente, en la tercera visita de seguimiento técnico la cual se llevó a cabo los días 16 y 17 de noviembre de 2017, la interventoría verificó que Disdetal no realizó las acciones pertinentes para dar cumplimiento al plan de trabajo, y por ende la baja ejecución técnica se mantuvo, así como tampoco presentó explicaciones que justificarán las inconsistencias ya indicadas sobre la firma de documentos por parte de usuarios finales.

Por lo anterior, el 18 de diciembre de 2017 la interventoría emitió el informe de presunto incumplimiento No. II-2, al cual dio respuesta Disdetal el 21 de diciembre de 2017. Luego de analizar de manera integral el estado del Contrato, así como las evidencias y argumentos presentados por el Contratista, la Interventoría decidió rarificar lo expuesto, y emitir el Informe de Incumplimiento II-2 el 18 de diciembre de 2017.

Posterior a este informe, se realizaron las visitas pertinentes a fin de realizar la liquidación del Proyecto, la cual no se pudo llevar a cabo dada la renuencia de Disdetal, y una vez ya surtido todo proceso pertinente, la interventoría procedió a emitir el Concepto de Liquidación CLQ-99, mediante el cual verificó la ejecución y avance de los resultados y actividades del proyecto, concluyendo un porcentaje de ejecución determinado para cada una de las 18 actividades, respecto de su ejecución técnica así:

Actividad	Porcentaje final
A01	<i>“(...) Se evidenció la finalización de la actividad con un porcentaje del 100%”</i>
A02	<i>“(...) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidenció la ejecución final de la actividad con un porcentaje del 67,6% que corresponde a descontar 23 usuarios finales de 192 MiPymes aprobadas de las 250 contractualmente requeridas.</i>
A03	<i>“(...) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidenció la ejecución final de la actividad con un porcentaje del 50% toda vez que no</i>

	<i>existen reportes de ingreso a la capacitación por parte de los usuarios finales”</i>
A04	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidenció la ejecución final de la actividad con un porcentaje del 63,6% que corresponde a descontar 33 usuarios finales que presentaron novedades en los mapas de oportunidades de 192 MiPymes aprobadas de las 250 contractualmente requeridas.”</i>
A05	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidenció la ejecución final de la actividad con un porcentaje del 64,4% que corresponde a descontar 31 usuarios finales que presentaron novedades en los mapas de oportunidades de 192 MiPymes aprobadas de las 250 contractualmente requeridas.”</i>
A06	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidenció la ejecución final de la actividad con un porcentaje del 90% de ejecución final por cuanto el informe de desarrollo no se incluyeron los temas indicados en la visita técnica anterior, ni tampoco se incluyó lo descrito en el contrato referente a la tecnología push notification.</i>
A07	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidenció la ejecución final de la actividad con un porcentaje del 90% por cuanto no se anexaron las especificaciones y/o condiciones del hosting y la pasarela contratada.</i>
A08	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, la interventoría no validó la ejecución final de la actividad por cuanto las actas de asistencia técnica personalizada fueron inconsistentes frente a las presentadas inicialmente, por tanto el porcentaje de ejecución final es valorado en 0%”</i>
A09	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidenció la ejecución final de la actividad con un porcentaje del 50,08% que corresponde a descontar 65 usuarios finales que presentaron novedades en los mapas de oportunidades de 192 MiPymes aprobadas de las 250 contractualmente requeridas.”</i>
A10	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidencia un 14% de ejecución final de la actividad por cuanto solamente se evidencian 35 encuestas diligenciadas totalmente de 250 usuarios que corresponde del proyecto.”</i>
A11	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidencia un 75% de ejecución final de la actividad debido a que en la implementación de las campañas de promoción y posicionamiento no se encontraron los cronogramas de ejecución y/o las rutinas de posicionamiento.”</i>
A12	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidenció</i>

	<i>la ejecución final de la actividad con un porcentaje del 59,2% que corresponde a descontar 44 usuarios finales de 192 MiPymes aprobadas de las 250 contractualmente requeridas.”</i>
A13	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidencia un 20% de ejecución final de la actividad por cuanto no se tuvieron las evidencias de la toma del curso por parte de los usuarios finales que participan del proyecto”</i>
A14	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad se evidencia un 100% de ejecución final de la actividad.”</i>
A15	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, esta actividad presentó una ejecución final del 0%”.</i>
A16	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, esta actividad finalizó con una ejecución del 22,8% porque no se evidenció en las actas de las 3 visitas, el nombre del asesor que impartió la asistencia técnica personalizada”</i>
A17	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad presentó una ejecución del 75% que corresponde a 9 informes de un total de 12”</i>
A18	<i>“(…) De acuerdo con las evidencias presentadas por el Contratista y verificadas por la Interventoría, en el desarrollo de la actividad presentó una ejecución final del 0% debido a que el Contratista no presentó evidencias de la ejecución de la actividad”</i>

Con base en las conclusiones esbozadas respecto de cada actividad, finaliza la interventoría concluyendo que: *“(…) Si bien es cierto, que durante la ejecución del proyecto se ejecutó técnicamente el 57.17%, la interventoría emitió un informe de incumplimiento toda vez que no se cumplió con la cabal ejecución del Contrato de Cofinanciación FTIC030-15, así mismo una vez analizada la ejecución del proyecto se observa que las actividades ejecutadas no evidenciaron el beneficio a los 250 agentes inmobiliarios, mediante la optimización del proceso de captación y colocación a través de la plataforma WEB, que es justamente la descripción del objeto del contrato, por esta razón **la interventoría considera que no se cumplió con el objeto de la Convocatoria ni del Contrato FTIC030-15, por esta razón, no se reconoce porcentaje de ejecución técnica, para la liquidación del mismo.**”* Lo anterior, corresponde a que la meta definida para el Contrato.

Por otro lado, en relación con la ejecución financiera del proyecto, la interventoría verificó que del incentivo de cofinanciación, solo ejecutó un valor de cuatrocientos sesenta y ocho millones seiscientos catorce mil doscientos pesos m/cte (COP \$468.614.200) los cuales corresponden al 34,8% del total establecido, pero al igual que con la ejecución técnica, esta entidad reafirmó lo relativo al informe del incumplimiento, por lo que no reconoce porcentaje de ejecución financiera para la liquidación del Contrato.

Ahora, en relación con el Informe de Incumplimiento II-2, mediante este se reitera que en visita realizada los días 16 y 17 de agosto de 2017 a los usuarios finales, algunos indicaron que las firmas plasmadas en las actas vinculación y participación, declaración individual y

cuestionarios a usuarios, entre otros no corresponden a ellos, así como también se evidenciaron indicaciones de que usuarios relacionados.

Así, la interventoría deja constancia de dichas inconsistencias de firmas y manifestaciones de personal, lo que presuntamente configura una conducta penal, y eso se sumado a la baja ejecución técnica del Proyecto fundamenta dicho informe, a través del cual se determina el incumplimiento a cargo del contratista del objeto del Contrato y proyecto a cargo del contratista, así como aquellas dispuestas en los numerales 1, 3, 8, 9, 13 y 16 de la Cláusula Sexta del Contrato de Cofinanciación, por lo que no reconoce ejecución técnica ni financiero.

En vista al incumplimiento evidenciado, la interventoría recomendó mediante el Concepto de Liquidación CLQ-99, lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta que tanto el reconocimiento técnico como financiero es del 0%, la interventoría recomienda a FIDUCOLDEX proceder con la liquidación del Contrato FTIC030-15, y ordenar el reintegro de la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$538.712.000), correspondientes al valor desembolsado a la fecha.

Es claro anotar que aunque el Contratista alcanzó una ejecución técnica del 57,17% en el plan de trabajo propuesta y una ejecución financiera del 34,37%, no se cumplió con el objeto del proyecto el cual consistía en la implementación de un desarrollo tecnológico para el COMERCIO ELECTRÓNICO PARA EL SECTOR INMOBILIARIO COLOMBIANO, toda vez que las actividades en las cuales participaron los beneficiarios no obtuvieron la mejora en la captación y colocación de inmuebles, a través de la plataforma WEB donde los beneficiarios empezarán a recibir en línea los inmuebles que tengan disponibles sus clientes y propietarios y tampoco fue cumplido el incremento del indicador de productividad, durante la vida del proyecto, tal y como lo establece la Convocatoria, razón por la el reconocimiento es del 0%”.

Cabe señalar que dicho Concepto de Liquidación fue ratificado en un documento del Alcance del 31 de julio de 2019 donde se señaló que:

“Posteriormente dada la solicitud de la Unidad de abarcar las visitas al cien por ciento (100%) de los usuarios finales, la ejecución técnica cambió al 54,17% y la financiera al 33,19%, a pesar de ello se mantiene el incumplimiento técnico y financiero del proyecto a causa del cumplimiento del objeto contractual por tal razón aclaramos que la Unidad podrá efectuar la liquidación sin necesidad de pronunciamientos de las autoridades competentes ante las inconsistencias presentadas en la firmas”.

Posteriormente el 23 de agosto de 2019 la Interventoría en respuesta a derecho de Petición identificada con el numero RCE-1576 puso de presente con más vigor lo anterior, señalando:

“Debemos indicar que en nuestra consideración la Interventoría con el Alcance que les remitimos se precisó que el incumplimiento por haberse derivado por el aspecto técnico del proyecto, por el no cumplimiento del objeto contractual, la Unidad podría hacer efectivo el incumplimiento y proceder en este momento con la respectiva

liquidación, sin tener que esperar el pronunciamiento de las autoridades competentes frente a las inconsistencias de firmas o presuntos delitos, pues en este contrato en particular las inconsistencias se presentaron o informaron para su conocimiento y como recomendaciones para la Unidad de presentarlas ante las autoridades competentes o de quien considere”

Lo hasta aquí dicho, permite ver la situación que configura el incumplimiento en cabeza de Disdetal, lo que de entrada supone la inexistencia de la obligación por parte de INNPULSA de reconocer o pagar el incentivo de cofinanciación, toda vez que este está necesariamente atado al cumplimiento y ejecución del proyecto a cargo del Contratista.

Así, al referirnos de nuevo a la Cláusula Cuarta del Contrato, evidenciamos que los requisitos allí dispuestos para que naciera la obligación de pago del incentivo de Cofinanciación, traducidos en: (i) cumplimiento de un determinado porcentaje de ejecución, (ii) cumplimiento de las obligaciones contractuales, y (iii) concepto favorable para el desembolso por parte de la interventoría, no se verificaron por cuanto desde inicio de la ejecución del contrato se evidenció una baja ejecución técnica y un retraso en las actividades del plan de trabajo.

Por lo anterior, no es sino hasta que se verifican todos los requisitos antes mencionados, que nace la obligación para INNPULSA COLOMBIA de desembolsar dichos recursos. En el caso que nos ocupa, nunca se logró el porcentaje esperado de ejecución, situación por la cual no se emitió por parte de la interventoría el concepto de desembolso pertinente, y esto, aunado al incumplimiento de Disdetal, se traduce en la inexistencia de la obligación de INNPULSA COLOMBIA de pagar dichos recursos, por lo que la demanda aquí invocada no tiene vocación alguna de prosperidad.

Llegados a este punto, y para una vez desvirtuar el presunto incumplimiento de INNPULSA Colombia, es preciso aclarar la naturaleza jurídica de los contratos de cofinanciación, los cuales se enmarcan en los llamados contratos atípicos o innominados por carecer de regulación normativa.

El desarrollo de estos contratos supone una determinación fija del valor del proyecto, así como una determinación fija de los recursos (públicos) que se reconocerán a título de cofinanciación, los cuales serán desembolsados al contratista para ser invertidos en el desarrollo del proyecto financiado, y quien, a su vez, asumirá una serie de obligaciones garantizando el buen manejo de dichos recursos.

Estos recursos, tendrán el carácter de no reembolsables si el proyecto es ejecutado por el contratista a satisfacción y cumple sus finalidades, en el evento que el objeto del contrato de cofinanciación no se cumpla, o los recursos de cofinanciación no fueron invertidos en su totalidad, el contratista deberá reintegrarlos en su totalidad a INNPULSA Colombia.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo claro que los recursos deben restituirse en caso de que por causas del contratista se frustre la finalidad del contrato, sorprende como la demandante en reconvención afirma que aún después de verificado su incumplimiento en la ejecución del Proyecto, esta pretenda que se realice en su favor el segundo y tercer desembolso pactado en el Contrato, rehusándose además a reintegrar el primer desembolso efectuado.

Es con base en los informes de interventoría, y es **estricta sujeción** de las disposiciones contractuales y de los términos de referencia ya citadas o mencionadas, que INNPULSA Colombia procede a proyectar la liquidación del contrato que, de manera renuente e injustificada, en contravención a lo aceptado contractualmente, Disdetal se niega a reconocer.

Por lo anterior, se tiene que toda actuación de INNPULSA Colombia ha sido conforme a las estipulaciones contractuales, consensuadamente acordadas entre las partes, y no es dable ni jurídicamente válido endilgar un incumplimiento a su cargo.

2. **Culpa exclusiva del demandante en reconvencción**

Disdetal era el responsable directo del logro de la finalidad del Contrato FTIC 030 de 2015. Por tanto el no logro de la finalidad es culpa exclusiva de dicho Contratista respaldada tal afirmación en sendos informes de interventoría de los que hacemos alusión en este escrito.

Una situación que ilustra que la responsabilidad en la ejecución del contrato recaía en Disdetal es lo estipulado en el parágrafo de la Cláusula Décima Sexta relativo a la subcontratación que establece:

“No obstante lo anterior, el CONTRATISTA puede subcontratar parcialmente la ejecución del programa, proyecto o actividad. Tal subcontratación no exonera de sus obligaciones y responsabilidades al CONTRATISTA, quien continuará asumiendo cualquier reclamación u observación relacionada con el desarrollo del proyecto, así corresponda a la actividad ejecutada por el subcontratista” (página 61 de 62 del Alcance al Concepto de Liquidación)

Es decir, Disdetal no puede escudarse en incumplimientos o fallas de sus subcontratistas en este caso GEXTIÓN Grupo de Expertos en Gestión e Innovación S.A.S. en reorganización y el Observatorio Tecnológico de Colombia S.A.S. ya que conforme esta estipulación el fracaso en el cumplimiento de la finalidad del objeto del Proyecto es de su exclusiva responsabilidad.

Tampoco en acciones u omisiones de Innpulsa ya que esta se limitó a seguir las recomendaciones emitidas por la Interventoría del Contrato.

Así las cosas los dineros que ahora reclama en el petitum de esta reconvencción simplemente no procede su reconocimiento por culpa exclusiva del propio demandante en reconvencción.

3. **Ausencia probatoria de los daños o perjuicio pretendido.**

De conformidad con las reglas probatorias establecidas bajo el ordenamiento jurídico vigente, a saber: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (Art. 167, Código General del Proceso) Esto quiere significar que, como regla general, quien alega un hecho tiene la carga procesal de probarlo.

Todos los daños cuyo resarcimiento se persiga deben ser acreditados dentro del proceso para lograr obtener una debida indemnización, no basta con hacer alusión a su presunta causación, sino siendo necesario demostrarse **todos** los elementos que permitan tener certeza sobre su existencia.

En concordancia con lo expuesto en acápite anteriores, resulta evidente que, en el presente caso, la accionante no especifica ni logra probar la causación de la indemnización de los daños que pretende le sean reconocidos, para que dicha enunciación pueda enmarcar en la acción a la cual se aduce. Lo que se traduce en que, al no existir una delimitación concreta de las circunstancias que anteceden la supuesta causación, ni los títulos a los cuales se imputa, tampoco existe una situación fáctica determinada por probar.

En el presente caso, Disdetal argumenta la existencia de una obligación presuntamente indemnizatoria, derivada del Contrato cuyas condiciones no se verificaron conforme lo pactado por las partes, sin probar a qué título o bajo que fundamentos pretende dicho reconocimiento económico, más allá de traer a colación y de manera aislada y acomodada a su favor, un informe intermedio de ejecución del contrato omitiendo el informe final.

De esta forma, es posible afirmar que la sola mención de una supuesta causación de un daño, hecha por la accionante, no es suficiente para su acreditación, y más cuando falló en acreditar el acontecimiento de las condiciones necesarias para que se materializará dicho daño.

En este orden de ideas, se ha verificado la inexistencia probatoria de unos perjuicios o un desmedro patrimonial que permita reconocer pretensiones pecuniarias en favor del demandante en reconvención.

4. Excepción de contrato no cumplido

Esta excepción va en armonía con las demás en el sentido de que conforme los informes de interventoría aludidos sobre todo el informe final quien incumplió de manera primigenia el Contrato fue Disdetal.

5. Compensación

Bajo esta excepción solicitamos que cualquier suma que eventualmente se le reconozca al demandante en reconvención se compense con sumas que se demuestre adeude Disdetal al Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia.

6. Prescripción Extintiva.

Presento la excepción de prescripción y/o caducidad respecto a lo que se reclama a través del memorial de demanda.

7. Excepción Innominada o Genérica

Solicito al Despacho se reconozca cualquier otra excepción que se encuentre probada en el marco del proceso judicial, en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso, que establece:

“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia(...)”

V. PRUEBAS

Con antelación a elevar mi petitum probatorio, me permito solicitar que no se decreten ni valoren las documentales relacionadas en el numeral 13 del acápite 5.1. de la demanda de reconvencción, enunciados como *“Extremadamente se encuentra la propuesta del proyecto presentada a INNPULSA, demás del contrato de litis”* incluidas un enlace de un drive de Google, toda vez que este enlace no funciona, tal como se ve a continuación:



Así, ante la imposibilidad de acceso a este enlace, y a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción de mi mandante, solicito que estas documentales sean excluidas del acervo probatorio.

Ahora, en relación con mi solicitud probatoria, me permito solicitar se tengan las siguientes:

A. Documentales:

Solicito que sean tenidos en cuenta y valorados todos los documentos aportados con la demanda principal presentada por FIDUCOLDEX como representante y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia, las cuales obran en el expediente.

Adicionalmente se aportan con este escrito los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas:

- 1) Anexos 1, 2, 4 y 5 al Alcance del Concepto de Liquidación emitidos por la Interventoría en julio de 2019.
- 2) Comunicación RCE-1576 emitida por la Interventoría con destino a Disdetal el 23 de agosto de 2019.

B. Testimonios:

Solicito se citen los siguientes testimonios que son pertinentes, conducentes y necesarios para probar los hechos del proceso judicial:

1. Julián Ricardo Marttá Quiroz – Director del Proyecto.

Solicito se cite al Sr. Marttá, Director del Proyecto de Interventoría por la Universidad de Antioquia, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Demanda en reconvención y sobre todo respecto de los Informes finales de dicho ente de control contractual, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del testigo es la siguiente:

proyecto.innpulsa@udea.edu.co

2. Oscar Sarmiento - Coordinador del Proyecto.

Solicito se cite al Sr. Oscar, Coordinador del Proyecto de Interventoría por la Universidad de Antioquia, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Demanda en reconvención y sobre la excepciones relativas a la culpade Disdetal en el no logro de la finalidad del Contrato, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del testigo es la siguiente:

proyecto.innpulsa@udea.edu.co

3. Yolima Valencia Rodríguez – Interventora Financiera y Administrativa

Solicito se cite a la Sra. Valencia, Interventora Financiera y Administrativa del Proyecto de Interventoría por la Universidad de Antioquia, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta las excepciones de la Demanda en reconvención, la relación entre Disdetal y la Interventoria, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del testigo es la siguiente:

proyecto.innpulsa@udea.edu.co

4. Juan Diego Hernández – Interventora Técnica.

Solicito se cite al Sr. Hernández, Interventor Técnico del Proyecto de Interventoría por la Universidad de Antioquia, para que declare sobre los hechos que le consten en los que se fundamenta la Demanda en reconvención y los informes de Interventoría, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del testigo es la siguiente:

proyecto.innpulsa@udea.edu.co

5. Marinela Zapata – Asesora Jurídica del Proyecto.

Solicito se cite a la Sra. Marinela Zapata Asesora Jurídica del Proyecto de Interventoría por la Universidad de Antioquia, para que declare sobre los hechos vigésimo quinto en adelante de la demanda de reconvención que le consten, conforme al interrogatorio que formularé durante audiencia o al cuestionario que para los efectos haré llegar en forma oportuna.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que la dirección de correo electrónico del testigo es la siguiente:

proyecto.innpulsa@udea.edu.co

6. Victor Galindo. Director de Innpulsa Digital

El señor Galindo puede testificar sobre el alcance de ejecución del contrato FTICO 30-15 y en general sobre hechos de la demanda.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, me permito indicar que al señor Galindo se le puede citar a través de la dirección de correo electrónico victor.galindo@innpulsacolombia.com o en la Calle 28 No. 13 A - 15 Piso 37, Bogotá.

La totalidad de las direcciones de estos testigos me fueron suministradas por mi mandante.

VI. ANEXOS

Obra en el expediente el poder que me fue otorgado junto con el certificado de existencia y representación legal de mi mandante, así como las pruebas documentales que se pretenden hacer valer.

VII. NOTIFICACIONES

Demandando en reconvención:

FIDUCOLDEX S.A ACTUANDO COMO ADMINISTRADOR DEL FONDO INNPULSA.

Dirección: Calle 28 No. 13ª-24 piso 6 de Bogotá

Correo electrónico: fiducoldex@fiducolplex.com.co

Al Suscrito:

Dirección: Carrera 9 No. 80 – 45 Piso 4 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: pmontano@gclegal.co; msaldarriaga@gclegal.co

Respetuosamente,



Pedro Hernán Montaña Velasco.

C.C. 80.420.158 de Bogotá D.C.

T.P. 96.386 del C.S. de la J.



Universidad de Antioquia
Proyecto FTIC
Proyectos con Revelaciones



FTIC030-15 Disdetal S.A.S. - Anexo 1: Usuarios Finales Visitados

Julio de 2019

CONTRATO	IVC	FECHA EMISIÓN INFORME	#	NIT	COD. VISITA	NOMBRE DE LA EMPRESA / ESTABLECIMIENTO	REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO	DIRECCIÓN	CIUDAD	FECHA VISITA	OBSERVACIONES	ENCITA DILIGIDA
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	1	900762458	840	RENTAS DE LA CIUDAD S.A.S.	ROSALDES UCROS ANDRÉS EDUARDO	CR 59 96 150 AP 88- Barranquilla	Barranquilla	Marzo 14/2019	La dirección corresponde i	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	2	900650045	841	MAGUS INMOBILIARIA S.A.S.	DIÁZ PINEDA RICARDO CHE	CR 2 3 70- Puerto Colombia	Barranquilla	Marzo 13/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	3	900653525	842	REPRESENTACIONES Y ASESORIAS I	MARLENA LARANGO DE OCAMPO	Calle 5 20A-17, Puerto Colon	Puerto Colombia	Marzo 13/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	4	900662197	850	MASTERBOX INTERNACIONAL S.A.S.	INOCENCIA GUTIERREZ ROBERTO CARLOS	CL 44 45 57- Barranquilla	Barranquilla	Marzo 20/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	5	900650551	858	CERTAIN OBREGON HUOS & CIA. S.	OBREGON PERPENFELDT MARIA EUGENIA	CL 133 54 20 CA 04- Barranquilla	Barranquilla	Marzo 12/2019	La dirección corresponde i	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	6	900671018	862	INVERSIONES GBA S.A.S.	BERRIO ALVAREZ GABRIEL JAIME	CR58 894-79 ED. CARMENADP	Barranquilla	Marzo 14/2019	El establecimiento no corr	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	7	22692552	867	CHAVEZ ORTEGA ESPERANZA (INMO	CHAVEZ ORTEGA ESPERANZA	CL 498 980 80 TO 05- Barranq	Barranquilla	Marzo 16/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	8	900716825	874	ARCAS CONSTRUCTORA E INMOBIL	CACERES BAYONA JUAN CARLOS ANGEL	CR 42H 92 115- Barranquilla	Barranquilla	Marzo 16/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	9	900630641	879	PLASAR CAPITAL S.A.S.	SARABIA BETTER ANA MARIA	CR 55 100 51 OF 1001- Barran	Barranquilla	Marzo 15/2019	El establecimiento no corr	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	10	900659804	882	INVERSIONES ANDRADE S.A.S.	ANDRADE BENJUMEA HECT OR DAVID	CARRERA 72 NO 80-35- Barran	Barranquilla	Marzo 19/2019	La dirección corresponde i	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	11	900783237	883	MARBEA SOCIEDAD POR ACCIONES S	SOLANO RUIZ BEATRIZ CELINA	CL 71 93 37 TO 07- Barranquill	Barranquilla	Marzo 19/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	12	900596905	886	HOCANA S.A.S.	CANTILLO VARGAS JAVIER HORACIO	CR 55 100 51 OF 613- Barranq	Barranquilla	Marzo 15/2019	El establecimiento no corr	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	13	900606653	890	RINNOVI SANTI S.A.S.	QUINTERO RAMIREZ CLARA INES	CR 52 100 105 CA 26- Barranq	Barranquilla	Marzo 15/2019	La dirección corresponde i	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	14	900635575	899	INMOBILIARIA BARRANQUILLA S.A.S	MEDINA RAMIREZ JULIA MARIA	CALLE 05A NO 43-27 APTO 3B	Barranquilla	Marzo 16/2019	La dirección corresponde i	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	15	900608593	902	CONSTRUCTORA JULIANO LUGO SAN	MARIA VICTORIA JARAMILLO ALZATE	CR 47 NO 55- 44- Barranquilla	Barranquilla	Marzo 18/2019	La dirección no existe.	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	16	900685424	903	IRIS GONZALEZ Y COMPANIA SOCIED	GUARIN ARRIETA LEVDI DIANA	CR 53 NO 50- 32- Barranquilla	Barranquilla	Marzo 18/2019	La dirección corresponde i	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	17	900554715	907	BIENES RAICES BIENVIVIR S.A.S.	PEYNAO ABBELLO VIRGINIA EUGENIA	CR 55 100 51 OF 1002- Altos d	Barranquilla	Marzo 15/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	18	900783843	926	MADERO RINCON PROYECTOS S.A.S	MADERO RINCON ALBERTO ENRIQUE	CR 58 91 184- Barranquilla	Barranquilla	Marzo 14/2019	La dirección corresponde i	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	19	900685808	928	ACOSTA FERRAZ HUIOS S EN C.	ACOSTA FERRAZ ALBERTO ENRIQUE	CR 52 93 95- 90 OF 78- Barran	Barranquilla	Marzo 14/2019	La dirección corresponde i	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	20	900600088	954	ARSEN INMOBILIARIA S.A.S.	CEBALLOS FERRO JORGE FRANCISCO	CR 56 135 128 CA 07- Barranq	Barranquilla	Marzo 12/2019	La dirección corresponde i	NO
FTIC030-15	536	06 DE JUNIO 2019	21	900711353	961	VALDES FERNANDEZ & CIA. S. EN C.	VALDES TORRES CARLOS EMILIO	CR 51 133 70 CA 01- Barranq	Barranquilla	Marzo 12/2019	La dirección corresponde i	NO
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	1	900682458	889	INVERSIONES CASTELLAMONTE SAS	PONCE CABALLERO CARLOS EMILIO	CR 53 # 78 - 239 OF 301A	Barranquilla	10/03/2019	El establecimiento si corre	SI
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	2	900784892	893	INVERSORIA RAMON Y CIA S EN C	ANDRÉS YUBERKAN BARRAKT BARRANCO	CLL 35 #41 - 73 LC 49	Barranquilla	10/03/2019	El establecimiento si corre	SI
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	3	900633675	897	INMOBILIARIA LA ZONA Y CIA LTDA	MANRIQUE VILLASBO ROBERTO NICOLAS	CLL 34 # 81 - 81 OF 222	Barranquilla	10/03/2019	El establecimiento si corre	SI
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	4	900684389	910	PLUS SERVICIOS SAS	MANOTAS PACHECO ADRIANA	CLL 39 # 43 - 123 PISO 11 OF	Barranquilla	10/03/2020	El establecimiento si corre	SI
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	5	900612252	916	MARTINEZ PAYARES & ASOCIADOS S	MARINEZ PAYARES DOLCEY JOSE	CLL 37 # 46 - 104 PISO 5 AP 1	Barranquilla	10/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	6	900681079	917	SEGMENTO INMOBILIARIO SAS	DE CASTRO CARLOS FRANCISCO	CLL 76 # 49B - 20 LC 201A1	Barranquilla	10/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	7	900811756	918	INMOBILIARIA ALBRICIAS SAS	DUQUE ROSSO SILVANA LEONOR	CLL 76 # 50 - 10 OF 308 C.E.E	Barranquilla	10/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	8	900685808	928	ESMERALDAS REE INMOBILIARIA SA	ESMERALDAS REE CESAR	CLL 78 # 57 - 90 OF 78- Barran	Barranquilla	10/03/2019	El establecimiento si corre	SI
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	9	900683763	920	SCALEASS SAS	ROA ARPETA BIBIANA	CLL 78 # 55 - 57 AP 4A	Barranquilla	10/03/2019	El establecimiento no corr	NO
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	10	900742891	929	INMOBILIARI SAS	MEYER MIER MYRNA BEATRIZ	CR 51B # 76 - 136 OF 604	Barranquilla	10/03/2015	El establecimiento no corr	NO
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	11	900871010	956	INMOBILIARIA GRUPO CARIBE	CEPEDA TABOADA GABRIEL ANTONIO	CR 51 # 80 - 261	Barranquilla	10/03/2014	El establecimiento si corre	SI
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	12	900762587	960	ALTORNO SAS	ROSALDES UCROS SANDY IGNACIO	CR 51 # 79 - 296 AP 12	Barranquilla	10/03/2012	El establecimiento si corre	SI
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	13	900692307	963	INVERSIONES VALERIE SAS	ANDRÉS FERRAZ JULIO ENRIQUE	CLL 79 # 57 - 46	Barranquilla	10/03/2012	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	537	06 DE JUNIO 2019	14	900678295	963	COMERCIALIZADORA HRL SAS	RAMIREZ LONDRO SANDY ALONSO	CR 50 # 76 - 19 OF 22	Barranquilla	10/03/2013	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	1	900720736	837	INVERSIONES BRISAS DEL MAR CARIB	ROQUE DE CASTRO LUZ MARINA	CR 50 NO 64 - 257 IN 2, BARRI	Barranquilla	14/03/2019	Se llega a la dirección in	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	2	900799661	843	INMOBILIARIA CR ORION S.A.S.	CURE RAMIREZ CARLOS ALBERTO	CR 59 72 115, BARRANQUILLA	Barranquilla	13/03/2019	Se llega a la dirección in	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	3	900625956	844	ACCRA INMOBILIARIA S.A.S.	MONTES GOMEZ JOSE LUIS	CR 57 68 124 OF 83, BARRANQ	Barranquilla	13/03/2019	Se llega a la dirección, el	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	4	900625956	845	ACCRA INMOBILIARIA S.A.S.	MONTES GOMEZ JOSE LUIS	CR 57 68 124 OF 83, BARRANQ	Barranquilla	13/03/2019	Se llega a la dirección, el	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	5	9006314678	856	CONSTRUCTORA INMOBILIARIA EDIF	PEREZ OJEDA ALEX MARCELA	CL 17 35, BARRANQUILLA	Barranquilla	20/03/2019	Se llega a la dirección in	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	6	9006859339	857	COMERCIALIZADORA OREJAREÑA S.	OREJAREÑA ACEVEDO LUIS CARLOS	CL 62 21B 102, BARRANQUILL	Barranquilla	22/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	7	900664947	859	GIL GESTIÓN INMOBILIARIA INTEGRAL	LAVOILLE JEAN CHRISTOPHE	CR 53 NO 75 - 87 BL 1 P 4 AP	Barranquilla	13/03/2019	Se llega a la dirección y corr	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	8	900629345	861	CONSTRUCTORA Y PROMOTORA AL	DIÁZ RAMIREZ ZORAYA	CL 21 # 17-07 LOCAL 3, SABAN	Sabanalarga	18/03/2019	El establecimiento si corre	SI
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	9	900685808	861	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SA	LUJANES S.A.S.	CR 48 90 62 AP 907- BARRANQ	Barranquilla	18/03/2019	El establecimiento no corr	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	10	9006174766	871	INMUEBLES CARIBE S.A.S.	MARENCO LEIVIS ALONSO JOSE	CL 77 71 34, BARRANQUILLA	Barranquilla	11/03/2019	El señor Alfonso no perma	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	11	900784250	880	GRUPO HCM S.A.S.	MORA MONTERO MARIA DE LOS ANGELES	CL 68 80 16, BARRANQUILLA	Barranquilla	15/03/2019	La dirección no existe: 50-	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	12	900586119	904	INMOBILIARIA ALICIA YIDI DACCRET	YIDI DACCRET ALICIA	CL 74 58, BARRANQUILLA	Barranquilla	16/03/2019	Se llega al establecimien	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	13	900690556	905	TAMAR INMOBILIARIA S.A.S.	AMAYA MOLINA MARIA MARGARITA	CL 77 57 37 LC 192, BARRANQ	Barranquilla	11/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	14	900690556	905	TAMAR INMOBILIARIA S.A.S.	AMAYA MOLINA MARIA MARGARITA	CL 77 57 37 LC 192, BARRANQ	Barranquilla	11/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	15	900712848	911	FERTAM PROJECT OASES BARRIOLAR	FERRAZ FERRAZ JORGE ANDRES	CL 778 59 81 - 158 AP 09	Barranquilla	13/03/2012	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	16	900712848	911	FERTAM PROJECT OASES BARRIOLAR	FERRAZ FERRAZ JORGE ANDRES	CL 778 59 81 - 158 AP 09	Barranquilla	13/03/2012	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	17	9006722564	912	INMOBILIARIA LOS HERMANOS S.A.S.	BELLINGRODT WOLF HELGA MARIA	CR 57 70 88 AP 5ª, BARRANQ	Barranquilla	13/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	18	9006722564	912	INMOBILIARIA LOS HERMANOS S.A.S.	BELLINGRODT WOLF HELGA MARIA	CR 57 70 88 AP 5ª, BARRANQ	Barranquilla	13/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	19	9006722564	912	INMOBILIARIA LOS HERMANOS S.A.S.	BELLINGRODT WOLF HELGA MARIA	CR 57 70 88 AP 5ª, BARRANQ	Barranquilla	13/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	20	9006722564	912	INMOBILIARIA LOS HERMANOS S.A.S.	BELLINGRODT WOLF HELGA MARIA	CR 57 70 88 AP 5ª, BARRANQ	Barranquilla	13/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	21	9006722564	912	INMOBILIARIA LOS HERMANOS S.A.S.	BELLINGRODT WOLF HELGA MARIA	CR 57 70 88 AP 5ª, BARRANQ	Barranquilla	13/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	22	900798621	933	RTS AGENTES INMOBILIARIOS S.A.S	ROBERTO DE JESUS TEJEDA SOLANO	CR 61 68 133 AP 101, BARRAN	Barranquilla	14/03/2019	El establecimiento no corr	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	23	22110273	934	AB INMOBILIARIA JULIANO TORRES M	JULIANO TORRES MARIA EUGENIA	CR 53 68 180 LC 26, BARRANQ	Barranquilla	15/03/2019	Se llega al local 26 donde	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	24	900685808	935	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA SA	LEONOR RAMIREZ CARLOS ENRIQUE	CR 52 93 95- 90 OF 78- Barran	Barranquilla	16/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	538	06 DE JUNIO 2019	25	9006255559	958	MVI INVESTMENT S.A.S.	VILLAFANEZ JABBA MAURICIO JAVIER	CR 52 69 79, BARRANQUILLA	Barranquilla	15/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	539	06 DE JUNIO 2019	1	800193651	831	BC GLOBAL SAS	CARDENAS MORENO BEATRIZ EUGENIA	ORA 49C # 75 - 47	Barranquilla	10/03/2013	El establecimiento si corre	SI
FTIC030-15	539	06 DE JUNIO 2019	2	900683977	847	INMOBILIARIA FAMI SAS	RIEDES CASTRO FRANCISCO	CL 48 # 428 - 11	Barranquilla	10/03/2014	El establecimiento no corr	NO
FTIC030-15	539	06 DE JUNIO 2019	3	900784220	848	INMOBILIARIA JORDAN SAS	MARTINEZ ARROYO DAYANA	ORA 43 # 80 - 155	Barranquilla	10/03/2015	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	539	06 DE JUNIO 2019	4	900692307	863	FERRAZ FERRAZ JORGE ANDRES	FERRAZ FERRAZ JORGE ANDRES	CL 778 59 81 - 158 AP 09	Barranquilla	13/03/2012	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	539	06 DE JUNIO 2019	5	900684280	863	URBANVERSIONES DE COLOMBIA SA	AMADO RIVERA PATRICIA EUGENIA	CR 44 # 37 - 21 PISO 13 OF 13	Barranquilla	10/03/2018	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	539	06 DE JUNIO 2019	6	900683980	869	INVERSIONES CANAPA & CIA S EN C	ZULUAGA GIRALDO RODRIGO ALBERTO	CR 42 # 33 - 13	Barranquilla	10/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	539	06 DE JUNIO 2019	7	900683977	870	COMERCIALIZADORA DISEÑO Y CONE	LOPEZ VILMA MARIMON	CR 42A # 3 # 84 - 114	Barranquilla	10/03/2014	El establecimiento no corr	NO
FTIC030-15	539	06 DE JUNIO 2019	8	900685808	871	WAKER SAS	VALUJENA CHEIDRAU JOSE NICOLAS	ORA 42C # 84 - 47 AP 501	Barranquilla			

FTIC030-15	562	18 DE JUNIO 2019	2	900504995	940	INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S.	SALDAÑA SCHILLER JENNIFER JOAN	CL 21 CR 4 -3 EN 5 P1 AP 5 CE	Santa Marta	19/03/2019	El establecimiento si corre	SI
FTIC030-15	562	18 DE JUNIO 2019	3	900067783	941	TAYRONA INMOBILIARIA S.A.	DIAZ GRANADOS DE LACOUTURE MONICA	CL 26 A NRO. 3-55 PRADO PL	Santa Marta	20/03/2019	El establecimiento si corre	SI
FTIC030-15	562	18 DE JUNIO 2019	4	891702097	942	INMOBILIARIA ZUCA LIMITADA	RENDON GARCIA RAUL DARIO	CL 16 1 C 81 CENTRO	Santa Marta	19/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	562	18 DE JUNIO 2019	5	900266552	943	MI PROPIEDAD INMOBILIARIA LTDA	AGUILAR HERNANDEZ ELIANA PAOLA	CENTRO COMERCIAL CANARI	Santa Marta	19/03/2019	El establecimiento no corre	NO
FTIC030-15	562	18 DE JUNIO 2019	6	900400242	946	INVERSIONES MARTINEZ & CELY S.A.	CELY SANTOS SONIA LUCIA	ZONA INDUSTRIAL VIA A GAIR	Santa Marta	19/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	562	18 DE JUNIO 2019	7	900201727	949	INVERSIONES SICA S.A.S.	PAYAN VILLAMIZAR CARLOS EDUARDO	KM 3 VIA GAIRA SECTOR BUR	Santa Marta	19/03/2019	El establecimiento si corre	NO
FTIC030-15	562	18 DE JUNIO 2019	8	891700759	950	ASOBIENES LIMITADA LTDA (ASOBIEN	SALDAÑA CERMEDO BERTHA PATRICIA	CL 21 4 65 LOCAL 1	Santa Marta	19/03/2019	El establecimiento si corre	NO

Informe Proyecto FTIC

Anexo II

Contrato de prestación de servicios
de Interventoría No. 010-2017

2019

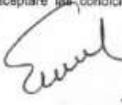
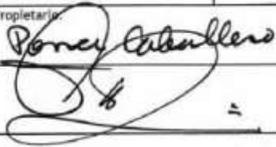
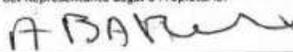
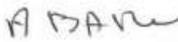


INFORME PROYECTO FTIC030-15 DISDETAL S.A.S.

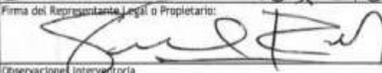
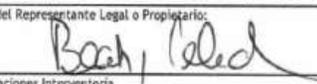
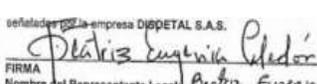
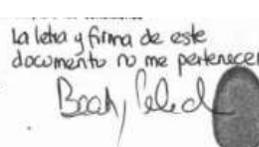
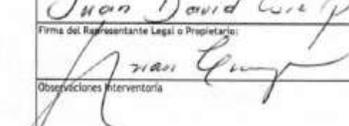
Anexo II – Inconsistencias en firmas manifestación Representantes Legales o Propietarios

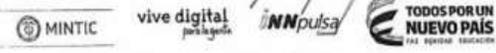
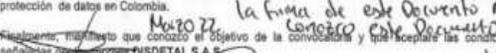
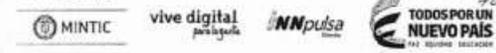
Compilado de hallazgos registrados en nueve (9) Informes de Visita de
Campo – IVC emitidos

**Universidad de Antioquia
Facultad de Ciencias Económicas
Centro de Investigaciones y Consultorías – CIC
Correo electrónico: proyectoinnpulsa@udea.edu.co
Julio de 2019**

Cod. Int - Info	IVC	Código Visita	Nombre de la empresa / establecimiento	Representante Legal o propietario	Comparativo de Firmas
3 - A	536	867	CHAVEZ ORTEGA ESPERANZA (INMOBILIARIA CHAVEZ J.G.)	CHAVEZ ORTEGA ESPERANZA	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre completo de quien recibió al intervenir: <u>Esperanza Chavez Ortega</u></p> <p>Firma de quien recibió al intervenir: </p> <p>Cédula de Ciudadanía: <u>22692552</u></p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><u>Esperanza Chavez</u> No es mi firma </p> <p>FIRMA</p> <p>Nombre del Representante Legal: <u>Esperanza Chavez Ortega</u></p> <p>Documento de identificación: <u>22692552</u></p>
8 - B	537	889	INVERSIONES CASTELLAMONT E SAS	PONCE CABALLERO CARLOS EMILIO	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre completo del Representante Legal o Propietario: <u>Carlos Emilio Ponce Caballero</u></p> <p>Firma del Representante Legal o Propietario: </p> <p>Cédula de Ciudadanía: <u>8681226</u></p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><u>Carlos Emilio Ponce Caballero</u> <u>26x1926</u></p> <p>Mango 12/19</p> <p>La firma y letra que figura en este documento no es mía, es falsa y no me responsabilizo por otra persona.</p> <p></p> <p>No es mi consentimiento el contenido </p>
8 - B	537	893	INVERSORA RAMALAT Y CIA S EN C	AHMED YUBRANK BARAKATT BARRANCO	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre completo del Representante Legal o Propietario: <u>Ahmed Yubrank Barakatt Barranco</u></p> <p>Firma del Representante Legal o Propietario: </p> <p>Cédula de Ciudadanía: <u>89.013.134</u></p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><u>Ahmed Yubrank Barakatt Barranco</u></p> <p>FIRMA</p> <p>Nombre del Representante Legal: <u>Ahmed Yubrank Barakatt Barranco</u></p> <p>Documento de identificación: <u>89043134</u></p> <p>19-03-2019.</p> <p>La firma y la letra que aparece en este documento no me pertenecen. XXX</p> <p></p>

Cod. Int - Info	IVC	Código Visita	Nombre de la empresa / establecimiento	Representante Legal o propietario	Comparativo de Firmas
8 - B	537	910	PLUS SERVICIOS SAS	MANOTAS PACHECO ADRIANA	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información <small>Nombre completo del Representante Legal o Propietario que recibe al interventor:</small> Adriana Manotas Pacheco.</p> <p><small>el Representante Legal o Propietario que recibe al interventor:</small> <i>Adriana Manotas P.</i> <small>Cédula de Ciudadanía:</small> 32607672</p> <p><small>Entrega: Copia</small> <input type="checkbox"/> <small>Foto</small> <input type="checkbox"/> <small>No entregó.</small></p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios <small>señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</small></p> <p><i>Adriana Manotas P.</i> ⇒ <i>Esto no es mi firma.</i></p> <p><small>FIRMA</small> <i>Adriana Manotas Pacheco</i> <small>Nombre del Representante Legal:</small> <i>Adriana Manotas Pacheco</i> <small>Documento de identificación:</small> <i>32607672</i></p> <p><i>Adriana Manotas P.</i> <i>cc 32607672</i> <i>Marzo 20/2019.</i></p> <p>MINTIC vive digital para la gente innpulsa TODOS POR UN NUEVO PAÍS</p>
8 - B	537	919	ESMERAL LAFAURIE INMOBILIARIA SAS	ESMERAL LAFAURIE JULIO CESAR	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información <small>Nombre completo del Representante Legal o Propietario:</small> Julio Cesar Esmeral Lafaurie</p> <p><small>Firma del Representante Legal o Propietario:</small> <i>Julio Cesar Esmeral Lafaurie</i> <small>Cédula de Ciudadanía:</small> 92191032</p> <p><small>Observaciones Interventoría:</small></p> <p><small>Nombre:</small> <i>Julio Cesar Esmeral Lafaurie</i> <small>Cédula de Ciudadanía:</small> <i>92191032</i></p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios <small>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</small></p> <p><small>FIRMA</small> <i>Julio Cesar Esmeral</i></p> <p><small>Nombre del Representante Legal:</small> <i>Julio Cesar Esmeral</i> <small>Documento de identificación:</small> <i>92191032</i></p> <p><i>13 DE MARZO DE 2019</i> <i>LA FIRMA Y LETRA</i> <i>EN ESTE DOCUMENTO</i> <i>NO ES MIA.</i></p> <p>MINTIC vive digital para la gente innpulsa TODOS POR UN NUEVO PAÍS</p> <p><i>JULIO CESAR LAFAURIE</i> <i>CC 92191032</i></p>
8 - B	537	956	INMOBILIARIA GRUPO CARIBE	CEPEDA TABOADA GABRIEL ANTONIO	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información <small>Nombre completo del Representante Legal o Propietario:</small> Gabriel Antonio Cepeda Taboada</p> <p><small>Firma del Representante Legal o Propietario:</small> <i>Gabriel Antonio Cepeda Taboada</i> <small>Cédula de Ciudadanía:</small> 8719540</p> <p><small>Observaciones Interventoría:</small></p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios <small>señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</small></p> <p><small>FIRMA</small> <i>Gabriel Antonio Cepeda</i></p> <p><small>Nombre del Representante Legal:</small> <i>Gabriel Antonio Cepeda</i> <small>Documento de identificación:</small> <i>8719540</i></p> <p><i>14/02/19</i> <i>LA LETRA Y FIRMA</i> <i>NO ME PERTENECEN</i> <i>NO ME PERTENECEN</i></p> <p>MINTIC vive digital para la gente innpulsa TODOS POR UN NUEVO PAÍS</p>

Cod. Int - Info	IVC	Código Visita	Nombre de la empresa / establecimiento	Representante Legal o propietario	Comparativo de Firmas
8 - B	537	960	ALTORIO SAS	ROSALES UCROS SAMUEL IGNACIO	Firma registrada en el instrumento de recolección de información Nombre completo del Representante Legal o Propietario: SAMUEL IGNACIO ROSALES UCROS Firma del Representante Legal o Propietario:  Cédula de Ciudadanía: 72148631 Observaciones Interventoria
					Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S. FIRMA:  Nombre del Representante Legal: Samuel Ignacio Rosales Ucros Documento de identificación: 72148631 MAR 20 12 DE 2019 LA LETRA Y FIRMA QUE APARECE EN ESTE DOCUMENTO SON MIENTOS 
8 - A	539	831	BC GLOBAL SAS	CELEDON MORENO BEATRIZ EUGENIA	Firma registrada en el instrumento de recolección de información Nombre completo del Representante Legal o Propietario: BEATRIZ EUGENIA CELEDON MORENO Firma del Representante Legal o Propietario:  Cédula de Ciudadanía: 22621323 Observaciones Interventoria
					Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S. FIRMA:  Nombre del Representante Legal: Beatriz Eugenia Celedon Documento de identificación: 22621323 la letra y firma de este documento no me pertenecen. 
8 - A	539	873	INMOBILIARIA E INVERSIONES JD COOPER SAS	CURE JUAN DAVID	Firma registrada en el instrumento de recolección de información Nombre completo del Representante Legal o Propietario: Juan David Cure Pereira Firma del Representante Legal o Propietario:  Cédula de Ciudadanía: 114081774 Observaciones Interventoria
					Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S. Nombre del Representante Legal: Juan David Cure Pereira Documento de identificación: 114081774

Cod. Int - Info	IVC	Código Visita	Nombre de la empresa / establecimiento	Representante Legal o propietario	Comparativo de Firmas
					<p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que acepto las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><i>16-05-19</i> <i>Juan David Corc P.</i> <i>cc: 11057774</i></p> <p>FIRMA Nombre del Representante Legal: <i>Juan David Corc</i> Documento de identificación: <i>11057774</i></p> <p><i>La letra y firma si aparecen en este Documento no puede ser fingida.</i></p>  
8 - A	539	887	ESIJO & CIA S EN C	FERRUCHO ZORRO LUIS ENRIQUE	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre del Representante Legal o Propietario: <i>Jos Enrique Zorro</i></p> <p>Representante Legal o Propietario: <i>Jos Enrique Zorro</i></p> <p>Cédula de Ciudadanía: <i>803130911</i></p> <hr/> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>proyecto presentado por la empresa DISDETAL S.A.S, todo lo anterior conforme a las políticas de protección de datos en Colombia.</p> <p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que acepto las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><i>16-05-19</i> <i>Jos Enrique Zorro</i> <i>cc: 803130911</i></p> <p>FIRMA Nombre del Representante Legal: <i>Jos Enrique Zorro</i> Documento de identificación: <i>803130911</i></p>  
7 - A	541	849	ESCORCIA ORTEGA & CIA SCA	ESCORCIA NAVARRO ANTONIO JOSE	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p><i>Antonio Jose Escorcia Navarro</i></p> <p>Celular o Teléfono fijo: <i>3000000</i></p> <hr/> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>protección de datos en Colombia.</p> <p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que acepto las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p>FIRMA Nombre del Representante Legal: <i>Antonio Jose Escorcia Navarro</i> Documento de identificación: <i>72321705</i></p> <p><i>Yo conozco a Disdetal y he firmado este Documento. He leído y acepto las condiciones de la convocatoria.</i></p> <p><i>Yo conozco a Disdetal y he firmado este Documento. He leído y acepto las condiciones de la convocatoria.</i></p> <p><i>Yo conozco a Disdetal y he firmado este Documento. He leído y acepto las condiciones de la convocatoria.</i></p>  
7 - A	541	906	M.S.T. COLCARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	SEDO DE ABUCHAIBE MONIQUE	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre completo de quien recibió al Interventor: <i>Monique Sedo</i></p> <p>de quien recibió al Interventor: <i>M. Sedo</i></p> <p>Cédula de Ciudadanía: <i>27040679</i></p> <hr/> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p>

Cod. Int - Info	IVC	Código Visita	Nombre de la empresa / establecimiento	Representante Legal o propietario	Comparativo de Firmas
					<p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><i>[Firma]</i> FIRMA Nombre del Representante Legal: <i>Moni que sabe de Marchante</i> Documento de identificación: <i>27040679</i></p> <p><i>No reconozco mi firma y no es mi letra.</i> <i>[Firma]</i> 27040679</p>
7 - A	541	914	OYPROYECTOS S.A.S.	OYAGA GOMEZ LEONIDAS JESUS	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información quien recibió al interventor:</p> <p><i>No coloco firma / solo inicial</i></p> <p>ó al interventor: <i>[Firma]</i> Cédula de Ciudadanía: <i>0667621</i></p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><i>[Firma]</i> - <i>No reconozco mi firma ni letra</i> FIRMA Nombre del Representante Legal: <i>Leonidas Jesus Oyaga Gomez</i> Documento de identificación: <i>3.667.621</i></p> <p><i>0667621</i></p>
7 - A	541	922	INVERSIONES DE LORENZO S.A.S.	QUIROGA IBARRA OSCAR EDUARDO	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información Nombre completo de quien recibió al interventor: <i>OSCAR QUIROGA IBARRA</i></p> <p>Firma de quien recibió al interventor: <i>[Firma]</i> Cédula de Ciudadanía: <i>7223443 B9</i></p> <p>E-mail: Celular o Teléfono fijo:</p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><i>[Firma]</i> FIRMA Nombre del Representante Legal: <i>Oscar Eduardo Quiroga Ibarra</i> Documento de identificación: <i>72234443</i></p> <p><i>No reconozco firma ni letra</i> <i>[Firma]</i> <i>72234443</i></p>
15 - A	560	829	DREAMS HOUSE ASESORES INMOBILIARIOS S.A.S.	AZOCAR LOPEZ KATUISKA LETICIA	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre completo del Representante Legal o Propietario: <i>Katiuska Lopez Azocar</i></p> <p>Firma del Representante Legal o Propietario: <i>[Firma]</i> Cédula de Ciudadanía: <i>32739544</i></p> <p>Operaciones Interventoría</p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p>

Cod. Int - Info	IVC	Código Visita	Nombre de la empresa / establecimiento	Representante Legal o propietario	Comparativo de Firmas
					<p>Así mismo certifico que:</p> <ul style="list-style-type: none"> La empresa no se encuentra en proceso de liquidación. La empresa es una Pyme tal como se estipula en los términos de referencia y que se encuentran al día con todas las obligaciones legales. Conozco la estructura del proyecto presentado por DISDETAL S.A.S., en el marco de la convocatoria antes mencionada, y me comprometo a participar en su totalidad, así como entregar la información requerida por el proponente durante la ejecución del proyecto. <p>En este sentido, autorizo al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Banco de la Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a procesar, recolectar, almacenar, usar, actualizar, transmitir, poner en circulación y en general, aplicar cualquier tipo de tratamiento a mi información personal y de mi empresa a la que tengan acceso en virtud del proyecto presentado por la empresa DISDETAL S.A.S., todo lo anterior conforme a las políticas de protección de datos en Colombia.</p> <p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><i>[Firma manuscrita]</i> FIRMA Nombre del Representante Legal: <u>Kathuska Letiva Arango</u> Documento de identificación: <u>32738544</u></p> <p><i>[Firma manuscrita]</i> FIRMA Nombre del Representante Legal: <u>Kathuska Letiva Arango</u> Documento de identificación: <u>32738544</u></p> <p>32-130 T 44 12-03-19</p>
15 - A	560	832	IBA INMOBILIARIA Y ASESORIAS S.A.S.	BULA ARANGO LUIS CARLOS	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>39. ¿Requiere ampliar sus observaciones en una hoja adicional? SI / NO <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Nombre completo del Representante Legal o Propietario: <u>Luis Carlos Bula Arango.</u></p> <p>Firma del Representante Legal o Propietario: <i>[Firma manuscrita]</i></p> <p>Cédula de Ciudadanía: <u>8697440.</u></p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><i>[Firma manuscrita]</i> FIRMA Nombre del Representante Legal: <u>Luis Carlos Bula Arango</u> Documento de identificación: <u>8697440</u></p> <p><i>[Firma manuscrita]</i> FIRMA Nombre del Representante Legal: <u>Luis Carlos Bula Arango</u> Documento de identificación: <u>8697440</u></p> <p>13-03-2019 C.C. 8697440.</p>
17 - A	561	937	PISO NUEVE S.A.S	MARIA CECILIA YANCES CARDENAS	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre completo del Representante Legal o Propietario: <u>Mary Cecilia Yances</u></p> <p>Firma del Representante Legal o Propietario: <i>[Firma manuscrita]</i></p> <p>Cédula de Ciudadanía: <u>45653740</u></p> <p>acciones interventoria <u>A LA EL LE OPERACION EL PROYECTO</u></p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p>

Cod. Int - Info	IVC	Código Visita	Nombre de la empresa / establecimiento	Representante Legal o propietario	Comparativo de Firmas
					<p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>FIRMA Nombre del Representante Legal: <u>Meria Caldera Yances Cordones</u> Documento de Identificación: <u>45693348</u></p> <p>→ Esta no es mi firma <i>[Firma]</i> 45693348</p> <p>MINTIC vive digital para la gobernanza innpulsa TODOS POR UN NUEVO PAÍS</p>
17 - A	561	938	AMAZOCARIBE S.A.S	YUBENY ASTRID DIAZ BARRERA	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>del Representante Legal o Propietario:</p> <p><u>Yubeny Astrid Diaz B.</u></p> <p>Nombre completo del Representante Legal o Propietario: <u>Yubeny Astrid Diaz Barrera</u> Cédula de Ciudadanía: <u>40780950 Puc</u></p> <p>Firma del Representante Legal o Propietario: <i>[Firma]</i></p> <p>Observaciones Interventoría: <u>UN REPRESENTANTE LEGAL NO CONOCE EL PROYECTO NI PARTICIPÓ Y LA FIRMA DEL DOCUMENTO</u></p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>FIRMA Nombre del Representante Legal: <u>Yubeny Astrid Diaz Barrera</u> Documento de Identificación: <u>40780950</u></p> <p>Esta no es mi firma y desconozco este documento <i>[Firma]</i> 40780950 Puc</p> <p>MINTIC vive digital para la gobernanza innpulsa TODOS POR UN NUEVO PAÍS</p>
17 - A	561	947	NUEVAVISTA S.A.S	MONICA ALFARO PATRON	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre completo del Representante Legal o Propietario: <u>Monica Alfaro Patron</u></p> <p>Firma del Representante Legal o Propietario: <i>[Firma]</i> Cédula de Ciudadanía: <u>4242347</u></p> <p>Observaciones Interventoría: <u>LA DL MANIFIESTA QUE NO CONOCE LA EMPRESA DISDETAL, NO PARTICIPÓ DE NINGUN PROYECTO</u></p> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>FIRMA Nombre del Representante Legal: <u>Monica Alfaro Patron</u> Documento de Identificación: <u>4242347</u></p> <p>Esta no es mi firma y desconozco este documento <i>[Firma]</i> 4242347</p> <p>MINTIC vive digital para la gobernanza innpulsa TODOS POR UN NUEVO PAÍS</p>

Cod. Int - Info	IVC	Código Visita	Nombre de la empresa / establecimiento	Representante Legal o propietario	Comparativo de Firmas
17 - A	561	951	INVERSIONES Y CONSULTORES OLH S.A.S	LINA MARIA FRAM MENDIETA	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre completo del Representante Legal o Propietario: Lina Fram H.</p> <p>Firma del Representante Legal o Propietario: <i>Lina Fram</i></p> <p>Cédula de Ciudadanía: 45765767</p> <hr/> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <ul style="list-style-type: none"> La empresa en una Pyme tal como se estipula en los términos de referencia y que se encuentran al día con todas las obligaciones legales. Conozco la estructura del proyecto presentado por DISDETAL S.A.S., en el marco de la convocatoria antes mencionada, y me comprometo a participar en su totalidad, así como entregar la información requerida por el proponente durante la ejecución del proyecto. <p>En este sentido, autorizo al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - Bancóldex, Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a procesar, recolectar, almacenar, usar, actualizar, transmitir, poner en circulación, en general, aplicar cualquier tipo de tratamiento a mi información personal y de mi empresa y la que tengan acceso en virtud del proyecto presentado por la empresa DISDETAL S.A.S, todo lo anterior conforme a las políticas de protección de datos en Colombia.</p> <p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p>FIRMA Nombre del Representante Legal: <i>Lina Maria Fram Mendieta</i> Documento de identificación: <i>45765767</i></p> <p><i>ESTO NO ES MI FIRMA</i></p> <p><i>cc-45765767</i> <i>Ab 3/19</i></p>
11 - A	562	939	PROPIEDADES Y NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.S.	ESPITIA PANTOJA GERARDO ENRIQUE	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre completo del Representante Legal o Propietario: Gerardo Espitia Pantoja</p> <p>Firma del Representante Legal o Propietario: <i>Gerardo Espitia Pantoja</i></p> <p>Cédula de Ciudadanía: 8.694.640</p> <p>Declaración Interventora: El Sr. Espitia informa que participa en el proyecto.</p> <hr/> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S.</p> <p>FIRMA Nombre del Representante Legal: <i>Gerardo Enrique Espitia Pantoja</i> Documento de identificación: <i>8694640</i></p> <p><i>ESTO NO ES MI FIRMA</i></p> <p>MINTIC vive digital <i>paraguata</i> <i>MNPulsa</i> <i>TODOS POR UN NUEVO PAÍS</i> <i>20/3/19</i></p>

Cod. Int - Info	IVC	Código Visita	Nombre de la empresa / establecimiento	Representante Legal o propietario	Comparativo de Firmas
11 - A	562	940	INMOBILIARIA URBANIZAR S.A.S.	SALDAÑA SCHILLER JENNIFER JOAN	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre completo del Representante Legal o Propietario: <u>Jennifer Saldaña S</u></p> <p>Firma del Representante Legal o Propietario: <u>Jennifer Saldaña S.</u> Cédula de Ciudadanía: <u>51437709</u></p> <p>Observaciones Interventoria: <u>La Sr. Jennifer Saldaña, informa que</u></p> <hr/> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S. → <u>esto corresponde a su firma</u></p> <p>FIRMA: <u>Jennifer Saldaña Schiller</u></p> <p>Nombre del Representante Legal: <u>Jennifer Saldaña Schiller</u> Atte: <u>Jennifer Saldaña</u></p> <p>Documento de identificación: <u>51437709</u> <u>Autocuenta</u></p> <p>MINTIC vive digital <u>innpuls</u> TODOS POR UN NUEVO PAÍS</p>
11 - A	562	941	TAYRONA INMOBILIARIA S.A.	DIAZ GRANADOS DE LACOUTURE MONICA TERESA	<p>Firma registrada en el instrumento de recolección de información</p> <p>Nombre completo del Representante Legal o Propietario: <u>MONICA TERESA DIAZ GRANADOS DE LACOUTURE</u></p> <p>Firma del Representante Legal o Propietario: <u>Monica Diaz</u> Cédula de Ciudadanía: <u>41-765-488</u></p> <p>Observaciones Interventoria: <u>...</u></p> <hr/> <p>Firma registrada en la Declaración Individual de los Beneficiarios</p> <p>Finalmente, manifiesto que conozco el objetivo de la convocatoria y que aceptaré las condiciones señaladas por la empresa DISDETAL S.A.S. → <u>ESTA FIRMA NO ES MIA (del Representante Legal)</u></p> <p>FIRMA: <u>Monica Diaz</u> <u>Esta es la cedula:</u></p> <p>Nombre del Representante Legal: <u>Monica Teresa Diaz Granados de Lacouture</u></p> <p>Documento de identificación: <u>41-765-488</u></p>



Universidad de Antioquia
 Proyecto FTIC
 Proyectos con Revelaciones



FTIC030-15 Disdetal S.A.S. - Anexo 4: Participación y/o Capacitación y/o Asistencia Técnica

Julio de 2019

Contrato	IVC	NIT	CÓDIGO VISITA	NOMBRE DE LA EMPRESA/ ESTABLECIMIENTO	REPRESENTANTE LEGAL O PROPIETARIO	Aceptó ser parte del proyecto, <u>SI</u> firmó el Acta* y <u>NO</u> fue capacitado o asistido técnicamente	Aceptó ser parte del proyecto, <u>NO</u> firmó el Acta* y <u>NO</u> fue capacitado o asistido técnicamente	NO Aceptó ser parte del proyecto, <u>NO</u> firmó el Acta* y <u>NO</u> fue capacitado o asistido técnicamente	OTROS (Casos de manifestación de no participación o desconocimiento del proyecto)
FTIC030-15	537	900824588	889	INVERSIONES CASTELLAMONTE SAS	PONCE CABALLERO CARLOS EMILIO		X		
FTIC030-15	537	900784892	893	INVERSORA RAMALAT Y CIA S EN C	AHMED YUBRANK BARAKATT BARRANCO			X	
FTIC030-15	537	900854389	910	PLUS SERVICIOS SAS	MANOTAS PACHECO ADRIANA			X	
FTIC030-15	537	900757719	919	ESMERAL LAFAURIE INMOBILIARIA SAS	ESMERAL LAFAURIE JULIO CESAR			X	
FTIC030-15	537	900871010	956	INMOBILIARIA GRUPO CARIBE	CEPEDA TABOADA GABRIEL ANTONIO			X	
FTIC030-15	537	900762557	960	ALTORIO SAS	ROSALES UCROS SAMUEL IGNACIO			X	
FTIC030-15	539	800193651	831	BC GLOBAL SAS	CELEDON MORENO BEATRIZ EUGENIA			X	
FTIC030-15	539	900712783	873	INMOBILIARIA E INVERSIONES JD COOPER SAS	CURE JUAN DAVID			X	
FTIC030-15	539	900699566	887	ESJO & CIA S EN C	FERRUCHO ZORRO LUIS ENRIQUE			X	
FTIC030-15	541	900701052	849	ESCORCIA ORTEGA & CIA SCA	ESCORCIA NAVARRO ANTONIO JOSE			X	
FTIC030-15	541	900799625	906	M.S.T. COLCARIBE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.	SEDO DE ABUCHAIBE MONIQUE			X	
FTIC030-15	541	900803385	914	OYPROYECTOS S.A.S.	OYAGA GOMEZ LEONIDAS JESUS			X	
FTIC030-15	541	900788412	922	INVERSIONES DE LORENZO S.A.S.	QUIROGA IBARRA OSCAR EDUARDO			X	
FTIC030-15	560	900797215	832	IBA INMOBILIARIA Y ASESORIAS S.A.S.	BULA ARANGO LUIS CARLOS			X	
FTIC030-15	561	900954801	937	PISO NUEVE S.A.S	MARIA CECILIA YANCES CARDENAS			X	
FTIC030-15	561	900738792	938	AMAZOCARIBE S.A.S	YUBENY ASTRID DIAZ BARRERA			X	
FTIC030-15	561	900248155	947	NUEVAVISTA S.A.S	MONICA ALFARO PATRON			X	
FTIC030-15	561	900763010	951	INVERSIONES Y CONSULTORES OLH S.A.S	LINA MARIA FRAM MENDIETA			X	
FTIC030-15	562	900563321	939	PROPIEDADES Y NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.S.	ESPITIA PANTOJA GERARDO ENRIQUE		X		
FTIC030-15	562	900067783	941	TAYRONA INMOBILIARIA S.A.	DIAZ GRANADOS DE LACOUTURE MONICA TERESA			X	

Informe Proyecto FTIC

Anexo V

Contrato de prestación de servicios
de Interventoría No. 010-2017

2019



INFORME PROYECTO FTIC030-15 DISDETAL S.A.S.

Anexo V – Otras situaciones encontradas

Compilado de hallazgos registrados en nueve (9) Informes de Visita de
Campo – IVC emitidos

Universidad de Antioquia
Facultad de Ciencias Económicas
Centro de Investigaciones y Consultorías – CIC
Correo electrónico: proyectoinpulsa@udea.edu.co
Julio de 2019

Cod. Int - Info	IVC	Código Visita	Otras situaciones encontradas
15 - A	560	838	Los usuarios 838 y 839 con diferentes NIT tienen el mismo Representante Legal y la misma dirección, no se logró establecer contacto con el RL ya que se encuentra radicado en Bogotá.
15 - A	560	839	

	RESPUESTA CONTRATISTA	No.	
	Contrato No. 010-2017 suscrito entre Fiducóldex y la Universidad de Antioquia F-EJ-01-01 V1	RCE-1576	

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2019

Doctor
DANIEL FELIPE RODRÍGUEZ POVEDA
 Representante legal
 DISDETAL S.A.S.
 Medellín, Antioquia.

Asunto: Respuesta a su réplica del Alcance Concepto de Liquidación ACLQ-33
Convocatoria: UGCE-FTIC005-2015
Contrato No: FTIC030-15 de 2016
Contratista: DISDETAL S.A.S.

Respetado doctor Rodríguez:

Hemos recibido comunicación de manera física el 8 de agosto de 2019, siendo radicado en el sistema interno de la Interventoría con No. RC-4893 donde se refieren al alcance de liquidación ACLQ-33 del Contrato de Cofinanciación No. FTIC030-15 suscrito entre la Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial, hoy Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA y DISDETAL S.A.S., remitido por la Interventoría el 31 de julio de 2019, donde señalan y solicitan lo siguiente:

1. SOLICITUD:

El contratista dentro del plazo otorgado para pronunciarse respecto al “*Alcance al Concepto de Liquidación- ALCLQ*” el cual se ha emitido por la Interventoría dentro del proceso o etapa de liquidación del contrato de la referencia, presenta comunicado donde hace diferentes pronunciamientos al Alcance y deja además inmersa una solicitud particular, fundamentando para ello el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, regulado por la Ley 1755 de 2015¹.

“Como ha sido puesto de presente en todas y cada una de las comunicaciones que han sido remitidas a su Entidad, no se acepta ninguna de las manifestaciones que ustedes incorporan, alusivas a incumplimientos por parte DISDETAL S.A.S., como quiera que todas las prestaciones a nuestro cargo fueron debidamente cumplidas, como pudo constatarlo la interventoría, en los momentos en los cuales se estaban desarrollando las actividades contractuales. Indicamos, por lo demás, que según lo expuesto en los conceptos de alcance y la propuesta de liquidación, la interventoría parte de errores – que esperamos sean cometidos de buena fe – en lo que a la realización de las preguntas de los beneficiados con el proyecto de cofinanciación concierne.”

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	RESPUESTA CONTRATISTA	No.	
	Contrato No. 010-2017 suscrito entre Fiducóldex y la Universidad de Antioquia F-EJ-01-01 V1	RCE-1576	

Baste señalar lo siguiente: las consultas efectuadas por la Interventoría a los representantes legales de las empresas consultadas, se han limitado a auscultar si ellos, personalmente, participaron en los proyectos, habida cuenta del listado de beneficiarios que se remitiera por parte de DISDETAL SAS

La Interventoría, como ustedes bien lo saben, tenía la función de validar el cumplimiento de las obligaciones de mí representada, durante la totalidad del término contractual, para lo cual habría hecho las verificaciones que pretende hacer años más tarde, y en un lapso en el que contractualmente son extemporáneos sus pretendidos controles. Como ustedes lo conocen, las visitas de la interventoría estaban consagradas durante el término de duración del contrato, y por tres años desde su liquidación. Así, los tiempos en que se han efectuado las visitas son momentos en que la Interventoría no estaba habilitada para efectuar sus espurios controles – pues ni estamos en vigencia del contrato, ni tampoco este se ha liquidado -, lo que de suyo denota una persecución en contra de los cofinanciadores, que se acentúa en la manera en que han pretendido adelantar tales controles.

Hemos tenido noticia que en algunos casos se les consulta a los representantes legales acerca de si ellos han participado del proceso con el cual se beneficiaron. Y estos han manifestado que no lo hicieron. Y, en efecto, pueden no haberlo hecho directamente, puesto que las firmas consignadas pueden haber pertenecido a otro empleado de la respectiva Mipyme. Así, la persona indagada por la Interventoría no reconocerá la firma pero la actividad contractualmente se encuentra cumplida y sin que esto implique, bajo ninguna óptica, la comisión de ninguna irregularidad contractual y mucho menos penal

De igual forma, hemos tenido conocimiento realizando nuestros propios controles, que lo ocurrido en muchos casos es que el representante legal de los beneficiarios, designó a una tercera persona para recibir las capacitaciones y los beneficios del programa, evento en el cual, no podría decir que la firma consignada es suya – del representante legal -, por cuanto es la del autorizado, y al ponérsela de presente, este no la reconoce o afirma que es falsa. Desde luego esto tampoco implica la existencia de una irregularidad contractual y mucho menos de carácter penal.

Sobre lo anterior es importante precisar que en ninguna estipulación del contrato, se manifestó que las firmas de los receptores – beneficiarios, tenía que ser la del representante legal, motivo por el cual, que haya participado y firmado un autorizado, NO REPRESENTA IRREGULARIDAD ALGUNA. Es más, en muchos casos quienes firmaron fueron las personas que recibieron las capacitaciones y beneficios del contrato y que atendían directamente los establecimientos, sin ser el representante legal o propietario, sino un empleado de estos. El contrato no exigía ni la solicitud del certificado de existencia y

	RESPUESTA CONTRATISTA	No.	
	Contrato No. 010-2017 suscrito entre Fiducóldex y la Universidad de Antioquia F-EJ-01-01 V1	RCE-1576	

representación y tampoco que las actividades fueran atendidas por el dueño o representante legal.

Lo anterior no implica que las personas que hayan asistido, hayan faltado a la verdad al suscribir los documentos como “representantes legales”, pues tal como lo consigna el artículo 842 del Código de Comercio, “Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa”.

La norma en cita ha sido desarrollada por la Superintendencia de Sociedades, advirtiendo que:

“El tema de la representación aparente a la que alude el artículo 842 del Código de Comercio, se relaciona con actuaciones de quien sin ser representante legal, induce a terceros de buena fe a creer que actúa legítimamente autorizado para hacerlo”

Ninguna de estas hipótesis fue considerada, ni auscultada por la Interventoría quien, como se reitera, en un ánimo por desvirtuar sus propias actuaciones, ha señalado que los porcentajes de ejecución del contrato bajaron – respecto de sus propias certificaciones, habida cuenta de las respuestas a sus preguntas inductivas, realizadas a los representantes legales.

Adicionalmente se señala que en algunos casos “pese a que el representante legal o propietario no hizo manifestación expresa como en los anteriores, la Interventoría efectuó la comparación entre las rubricas (SIC) plasmadas en el “Instrumento de Recolección diligenciado en la visita” y la “Declaración Individual de los Beneficiarios”, observando diferencia en ambas”.

Al respecto es importante que se nos allegue el análisis grafológico o dactiloscópico que determinó estas supuestas inconsistencias y diferencias entre las firmas al igual que la información y acreditación del périto y las conclusiones a las que este llegó, para verificar que sucedió en cada uno de esos casos. Esta solicitud debe entenderse como un derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

Nuestra sociedad se encuentra adelantando la verificación – esta sí exhaustiva – de la información presentada como supuestas irregularidades, para presentar a ustedes la comprobación de las faltas al deber de imparcialidad y de veracidad de la información presentada por la Interventoría.

Por las razones expuestas, y dado el derecho a la presunción de inocencia que le asiste a cada una de las personas² que participaron por parte de esta empresa en el proyecto de cofinanciación cuestionado, justificar la suspensión de la liquidación del contrato, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie,

	RESPUESTA CONTRATISTA	No.	
	Contrato No. 010-2017 suscrito entre Fiducóldex y la Universidad de Antioquia F-EJ-01-01 V1	RCE-1576	

no es un presupuesto válido, puesto que no solo se esta afectando el buen nombre de esta empresa quién a pesar de no haber recibido la totalidad de los recursos de cofinanciación culminó las actividades establecidas en lo convenios, sino que se nos esta generando una indefinición en el tiempo de la situación contractual y de las condiciones pactadas y aprobadas frente a este contrato, puesto que permanentemente se modifican los porcentajes de ejecución y el cumplimiento de actividades inicialmente aprobadas por la Interventoría ocasionándonos graves perjuicios económicos y morales.”

2. RESPUESTA

A los señalamientos “*la interventoría parte de errores – que esperamos sean cometidos de buena fe – en lo que a la realización de las preguntas de los beneficiados con el proyecto de cofinanciación concierne.*” se expresa que la Interventoría no parte de errores sino de evidencias y manifestaciones realizadas por los mismos usuarios finales que fueron visitados directamente por la Interventoría.

Respecto a las enunciaciones referidas a que la Interventoría se limita sólo a auscultar si los representantes legales de las Mipyme participaron directamente en los proyectos, se precisa que la Interventoría en las visitas de campo, efectúa una averiguación integral no solo a los contratistas sino a los usuarios finales (Mipyme), en lo concerniente a su conocimiento, participación y percepción del proyecto. En caso de que los representantes legales de las Mipyme, expresen que han delegado o designado a otras personas para firmar o para recibir alguna actividad del proyecto, tales situaciones se tienen en cuenta por la Interventoría y se ven reflejadas sin hallazgos en los Informes de visita y en el Alcance al Concepto de Liquidación como es el presente caso.

Ante las consideraciones o alusiones de estar ante actuaciones extemporáneas de la Interventoría para efectuar controles, ello por haberse terminado el plazo contractual, refiriéndose muy seguramente a las visitas realizadas a los usuarios finales después de haber terminado el plazo contractual, debemos indicar que la Interventoría evidenció y reportó las primeras situaciones de inconsistencias dentro del plazo del contrato, ello por las manifestaciones de representantes legales que no reconocieron sus firmas en las visitas adelantadas durante la ejecución del contrato y, en lo que concierne a la competencia y procedencia de la Interventoría para efectuar nuevas visitas a los demás usuarios finales después de terminado el plazo contractual, el numeral 5.15 CONDICIONES ESPECIALES DE EJECUCIÓN de los términos de referencia de la convocatoria UGCE-FTIC005-2015, establece que las Pyme Usuaria final del proyecto asumen el compromiso de entregar información cualitativa y cuantitativa relacionada con la intervención objeto del proyecto durante su ejecución y hasta por un período de tres (3) años después de la liquidación del contrato a LA UNIDAD o a la persona natural o jurídica autorizada por dicha institución o que haga sus veces.

En el presente caso, estamos ante un proyecto que no se ha liquidado, por lo tanto, ni siquiera han empezado a transcurrir los tres años y si estos fuesen contados después de

	RESPUESTA CONTRATISTA	No.	 Unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial
	Contrato No. 010-2017 suscrito entre Fiducóldex y la Universidad de Antioquia F-EJ-01-01 V1	RCE-1576	

vencido el plazo contractual, tampoco podría aludirse la superación de dicho tiempo. En tal sentido, la Unidad como contratante al haber solicitado a la Interventoría realizar y ampliar las visitas a los demás usuarios, está facultada y habilitada para solicitarles información relacionada con su participación como beneficiarias del proyecto y por ende no es extemporánea tal verificación. Estas validaciones de información tampoco pueden ser concebidas como una persecución en contra de los contratistas, como lo señala en su comunicado, todo lo contrario, es una actividad que va en pro de los principios de transparencia, publicidad, eficacia entre otros, pues solo apunta a consultar con sus usuarios por la participación que tuvieron en el proyecto según los documentos presentados por el contratista y ello en nada atañe a persecuciones o actuaciones irregulares del contratante o de la Interventoría.

En cuanto a que las firmas consignadas pueden haber pertenecido a *“(...) otro empleado de la respectiva Mipyme. Así, la persona indagada por la Interventoría no reconocerá la firma pero la actividad contractualmente se encuentra cumplida y sin que esto implique, bajo ninguna óptica, la comisión de ninguna irregularidad contractual y mucho menos penal (...)*.

Así como la posibilidad de que hayan designado a otra *“persona para recibir las capacitaciones y los beneficios del programa, evento en el cual, no podría decir que la firma consignada es suya – del representante legal -, por cuanto es la del autorizado, y al ponérsela de presente, este no la reconoce o afirma que es falsa. Desde luego esto tampoco implica la existencia de una irregularidad contractual y mucho menos de carácter penal.”*, la Interventoría aclara que les consultó a los representantes legales visitados sobre posibles autorizaciones que hubiesen efectuado a otras personas y, en el evento en que se manifestara que en efecto habían autorizado o delegado, estos casos no se presentaron como inconsistencias y así se dejó consignado en los informes de visita de campo, mismos que les fueron dados a conocer y sobre los que se otorgó un tiempo para pronunciarse. Sin embargo en los casos donde el representante legal era enfático en su desconocimiento de documentos firmados por él o del proyecto así como en su señalamiento de no haber delegado o autorizado a un tercero, se presentaron o dejaron como asuntos con inconsistencias y como recomendaciones al contratante de poner en conocimiento de las autoridades competentes para la determinación de la comisión o no de un delito, pues es indiscutible que escapa a nuestra facultad y competencia tal declaración.

A la afirmación concerniente a que *“(...) en ninguna estipulación del contrato, se manifestó que las firmas de los receptores – beneficiarios, tenía que ser la del representante legal”*, se indica que el artículo 196 del Código de Comercio, consagra lo siguiente: *“La representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad. // A falta de estipulaciones, se entenderá que las personas que representan a la sociedad podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. // Las*

	RESPUESTA CONTRATISTA	No.	
	Contrato No. 010-2017 suscrito entre Fiducóldex y la Universidad de Antioquia F-EJ-01-01 V1	RCE-1576	

limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros.” Lo que significa, que no es menester tener que estar descrito en un contrato la exigencia de ser el representante legal quien firme el *“Acta de Vinculación y Participación / Documento de Compromiso”* de la Mipyme que representan y más aún cuando en el texto se impuso el nombre del representante legal sus datos personales y su rúbrica, por ende, se asume que quien suscribe es el representante y no un tercero, y en el supuesto de no serlo debió indicarse. No obstante, en las visitas de la Interventoría donde el representante legal reconocía la autorización o delegación a un tercero se aceptó tal argumento y no se dejó como inconsistencia o hallazgo.

Al señalamiento de que *“El contrato no exigía ni la solicitud del certificado de existencia y representación y tampoco que las actividades fueran atendidas por el dueño o representante legal.”*, es menester tener en cuenta que las actividades en efecto podrían ser atendidas por personas diferentes a los representantes legales de la Mipyme y así se aceptó, siempre y cuando el representante legal en visita de Interventoría señalara o refrendara que quien había atendido el proyecto o sus actividades era uno de sus empleados o autorizados, pues había conocimiento del proyecto y/o del *“Acta de Vinculación y Participación / Documento de Compromiso”*, pero en los eventos donde no existe tal reconocimiento e incluso se presenta desconocimiento de la firma puesta en la citada Acta u otros documentos, se mantiene como situación con inconsistencia.

Ante la solicitud de darse aplicación al artículo 842 del Código de Comercio que establece: *“Quién dé motivo a que se crea, conforme a las costumbres comerciales o por su culpa, que una persona está facultada para celebrar un negocio jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa”*, se expresa que para los casos donde los representantes legales desconocieron sus rubricas u otros aspectos referidos al proyecto y que así lo plasmaron en los documentos de visitas, no consideramos sea aplicable tal normativa, pues no existen actuaciones o señalamientos del mismo representante legal que induzcan a pensar que se creó por parte de ellos una expectativa de que cierta persona actuaba por ellos, es preciso entonces que existan conductas propiciadas por el mismo representante legal, quien tiene toda la legitimidad para actuar por la Mipyme. El caso en cuestión dista totalmente de tal premisa, pues los documentos presentados a la Interventoría indican que quien firma es el representante legal de la Mipyme y como se dijo anteriormente se dio la posibilidad de que los representantes legales manifestaran si habían o no delegado o autorizado a alguien para actuar o firmar por ellos. De tal manera que no hay lugar a aceptar que estamos en presencia de una representación aparente, en tanto los mismos representantes legales en algunos casos no solo desconocieron sus rubricas sino todo lo relacionado con el proyecto.

En lo concerniente a la solicitud particular del contratista referida a que *“(…) nos allegue el análisis grafológico o dactiloscópico que determinó estas supuestas inconsistencias y diferencias entre las firmas al igual que la información y acreditación del perito y las*

	RESPUESTA CONTRATISTA	No.	
	Contrato No. 010-2017 suscrito entre Fiducóldex y la Universidad de Antioquia F-EJ-01-01 V1	RCE-1576	

conclusiones a las que este llegó, para verificar que sucedió en cada uno de esos casos. Esta solicitud debe entenderse como un derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política de 1991.”

Precisamos que en los diferentes comunicados y documentos emitidos por la Interventoría, se ha señalado que en atención a las visitas de campo efectuadas a los usuarios finales se han encontrado inconsistencias de firmas de los representantes legales de dichos usuarios finales (Mipyme) entre otros aspectos, ello derivado en su gran mayoría de las manifestaciones realizadas por los representantes legales, en cuanto a que desconocen las firmas plasmadas en las “Acta de Vinculación y Participación / Documento de Compromiso”, mismo que fue presentado por los contratistas a la Interventoría, en el marco del desarrollo de cada proyecto, así mismo se han observado diferencias de rubricas entre unos y otros documentos presentados a la Interventoría que igualmente se consideran deben ser investigadas por las autoridades competentes. Así que se ha reiterado que tales situaciones o afirmaciones no solo son deber informarlas al contratante, ello es, a la UNIDAD con la recomendación de poner en conocimiento de quienes considere o de las autoridades competentes para que a su juicio determinen el esclarecimiento de tales inconsistencias y bajo sus facultades e idoneidad determinen o resuelvan los hechos en lo concerniente a si hay o no delito.

Lo anterior permite colegir que la Interventoría no ha hecho afirmaciones de que ya se tiene certeza de delitos o falsedades, siempre ha indicado que por ser situaciones que pueden ser constitutivas de delitos, se le ha recomendado a la Unidad ponerlas en conocimiento de las autoridades y para ello no se requiere realizar previamente un análisis grafológico o dactiloscópico, pues este sería ya de competencia y decisión de las autoridades competentes. En consecuencia, no hay lugar a entregar análisis grafológico o dactiloscópico.

Además se recuerda lo citado en la página 6 del alcance ACLQ-33 del 31 de julio de 2019 frente al Anexo III (tabla comparativa entre las rubricas plasmadas en el “Instrumento de Recolección diligenciado en la visita” y la “Declaración Individual de los Beneficiarios”), que al ser examinado podrá validarse que para este contrato en particular no se presentaron casos de diferencias entre las rubricas plasmadas en el “Instrumento de Recolección diligenciado en la visita” y la “Declaración Individual de los Beneficiarios, por lo tanto no hay afectación o impacto en el alcance.

Ahora, ante el enunciado de que le asiste el derecho a la presunción de inocencia, debemos decir que ello es indiscutible para la Interventoría en tanto es un derecho de rango constitucional. En lo concerniente a su expresión de que no comparten esperar hasta el pronunciamiento de las autoridades competentes para definir la liquidación del contrato, “(...)puesto que no solo se esta afectando el buen nombre de esta empresa quién a pesar de no haber recibido la totalidad de los recursos de cofinanciación culminó las actividades establecidas en lo convenios, sino que se nos esta generando una indefinición en el tiempo de la situación contractual y de las condiciones pactadas y aprobadas frente a este

	RESPUESTA CONTRATISTA	No.	
	Contrato No. 010-2017 suscrito entre Fiducóldex y la Universidad de Antioquia F-EJ-01-01 V1	RCE-1576	

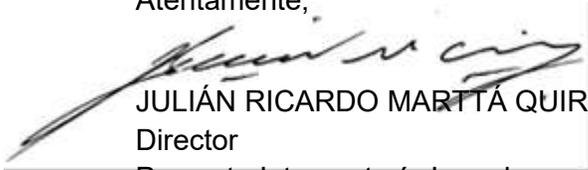
contrato, puesto que permanentemente se modifican los porcentajes de ejecución y el cumplimiento de actividades inicialmente aprobadas por la Interventoría ocasionándonos graves perjuicios económicos y morales.”, debemos indicar que en nuestra consideración la Interventoría con el **Alcance** que les remitimos se precisó que el incumplimiento por haberse derivado por el aspecto técnico del proyecto, por el no cumplimiento del objeto contractual, la Unidad podría hacer efectivo el incumplimiento y proceder en este momento con la respectiva liquidación, sin tener que esperar el pronunciamiento de las autoridades competentes frente a las inconsistencias de firmas o presuntos delitos, pues en este contrato en particular las inconsistencias se presentaron o informaron para su conocimiento y como recomendaciones para la Unidad de presentarlas ante las autoridades competentes o de quien considere.

En tal sentido el Alcance al Concepto de Liquidación, ha dejado lo siguiente:

“No obstante, dado que se configuró un incumplimiento técnico del proyecto debido al no cumplimiento del objeto contractual, la Unidad podrá efectuar la respectiva liquidación sin el pronunciamiento de las autoridades competentes frente a dichas inconsistencias.”

En consecuencia y en aras a que no observamos evidencias o premisas que permitan a la Interventoría tener la certeza de modificar lo expuesto en el Concepto de liquidación ni en el Alcance, se mantendrá lo allí plasmado y por ende se remitirá a la Unidad (Contratante) para continuar los trámites respecto del proceso de liquidación y demás fines pertinentes de su competencia.

Atentamente,



JULIÁN RICARDO MARTTÁ QUIROZ
 Director
 Proyecto Interventoría Innpulsa
 Universidad de Antioquia

Copia: Juan Camilo Rojas Arias - Secretario General, Innpulsa Colombia
 Alberto Díaz Álvarez - Director de Proyectos y Contratos, Innpulsa Colombia

Proyectó: *Marinela Zapata Villada – Asesora Jurídica.*
 Revisó: *Juan Diego Hernández Betancur – Interventor técnico*
 Radicado: RC-4893

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN 2020-43.

Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

Mar 16/08/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>; María Paula Saldarriaga López <msaldarriaga@gclegal.co>; disdetal@yahoo.com

<disdetal@yahoo.com>; franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com

<franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com>; Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>

Señores,

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Disdetal S.A.S.

Demandado: Fiducoldex como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia.

Radicado: 11001310304420200004300.

Asunto: Contestación a la demanda de reconvencción y escrito de excepciones previas.

Respetados - - Por instrucción del Doctor Pedro Hernán Montaña Velasco, apoderado especial de la demandada en reconvencción Fiducoldex como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia., por medio del presente nos permitimos aportar a su Despacho el escrito de contestación a la demanda de reconvencción, pruebas, así como también el escrito de excepciones previas en escrito aparte.

El presente se remite con copia a las partes de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del año 2022.

Cordialmente,

Nicolás Mauricio Varela Hernández

Paralegal

nvarela@gclegal.co

+57 (601) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

This message and any attachments may contain confidential information

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000

LEADERS LEAGUE

THE
LEGAL
500

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *19 de diciembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *11 de enero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Radicado: 2020-00043-00
Demandante en Reconvención: Disdetal S.A.S
Demandado en Reconvención: Fiducoldex como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo INNPULSA Colombia.
Asunto: Excepciones previas (Art. 100 CGP)

PEDRO HERNÁN MONTAÑO VELASCO, abogado en ejercicio, identificado obrando como apoderado especial del Patrimonio Autónomo **INNPULSA COLOMBIA** identificado con Nit: 830.054.060-5, representado y administrado por la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX**, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad procesal pertinente, procedo a formular la siguiente excepción previa, en los términos del artículo 100 del CGP.

I. EXCEPCIONES PREVIAS.

Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (Numeral 5, Artículo 100 CGP)

El artículo 100 del Código General del Proceso, consagra en su numeral 5° la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales como una excepción previa.

Para determinar cuáles son aquellos requisitos formales de una demanda es necesario remitirnos al artículo 82 de esta misma norma, el cual los enlista así:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.**

“

Al analizar el escrito de demanda presentado por el apoderado de la parte actora en reconvención, se encuentra que el requisito enlistado en el numeral 7 no se cumple, tal como se proceden a explicar, recordando que estos se requisitos se establecen no como un mero capricho del legislador, sino porque tienen un propósito implícito de garantizar unas determinaciones fijas, tanto desde el punto de vista sustantivo como desde el procesal, para poder adelantar un proceso judicial.

Ausencia de Juramento Estimatorio – requisito No. 7 Artículo 82 Código General del Proceso.

El artículo 206 del Código General del Proceso dispone que:

ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.* (Subrayado fuera del texto)

De esta norma se desprende el requisito indispensable de que toda persona que pretenda la indemnización de un daño debe estimar de manera razonada y bajo la gravedad de juramento su cuantía, de manera lo suficientemente precisa, discriminando los conceptos que la componen.

Al remitirnos al escrito de demanda de reconvenición, encontramos que Disdetal eleva entre otras, tres pretensiones condenatorias, así:

PRIMERA. *Que se condene al BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLODEX S.A. y a su filial FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA al pago del segundo desembolso por el treinta por ciento (30%) del monto del incentivo, es decir la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$404.034.000) a favor de DISDETAL S.A.S. conforme a lo pactado en el contrato FTIC030-15.*

SEGUNDA. *Que se condene al BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLODEX S.A. y a su filial FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA al pago del tercer desembolso por el treinta por ciento (30%) del monto del incentivo, es decir la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$404.034.000) a favor de DISDETAL S.A.S. conforme a lo pactado en el contrato FTIC030-15.*

TERCERA. *Que se condene al BANCO DE COMERCIO EXTERIOR BANCOLODEX S.A. y a su filial FIDUCIARA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADOR DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO INNPULSA COLOMBIA al pago de la cláusula penal pactada en el contrato FTIC030-15 por ser el incumplimiento del contrato, a favor de mi representada DISDETAL S.A.S.”*

De la lectura del petitum de la demanda, se extrae con suficiente claridad que estas pretensiones buscan e resarcimiento de un daño presuntamente causado con la supuesta inejecución de un contrato que se debate en el proceso, y la imposición de una penalidad monetaria lo que denota de manera inequívoca su naturaleza indemnizatoria.

No obstante lo anterior, en el escrito de demanda no se encuentra cumplido el requisito de que trata el artículo 206 del CGP citado, toda vez que brilla por su ausencia el juramento estimatorio, pues más allá de la delimitación de las pretensiones y la estimación de la cuantía para efectos de determinar la competencia, omite el demandante en reconvenición estimar

bajo juramento las cuantías que pretende le sean reconocidas con los efectos procesales y sustanciales que ello conlleva.

Este requisito, además de ser un medio de prueba, es un requisito indispensable de una demanda, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”¹

Conforme con los lineamientos determinados por la Corte Constitucional, se encuentra que esta estimación juramentada es un requisito indispensable para la admisión y estudio de una demanda, así pues, su ausencia dificulta el ejercicio de la actividad procesal y judicial.

Por lo anterior se solicita que se declare probada la excepción previa de inepta demanda, toda vez que el demandante en reconvención no emitió juramento estimatorio alguno respecto de los valores que pretende le sean reconocidos, requisito este indispensable que debe tener su demanda.

Respetuosamente,



Pedro Hernán Montaña Velasco.

C.C. 80.420.158 de Bogotá D.C.

T.P. 96.386 del C.S. de la J.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-279 del 15 de mayo de 2013, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN 2020-43.

Nicolás Mauricio Varela <nvarela@gclegal.co>

Mar 16/08/2022 4:04 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Hernán Montaña <pmontano@gclegal.co>; María Paula Saldarriaga López

<msaldarriaga@gclegal.co>; disdetal@yahoo.com

<disdetal@yahoo.com>; franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com

<franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com>; Victor Gomez <victor.gomez@vgenlacelegal.com>

Señores,

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante: Disdetal S.A.S.

Demandado: Fiducoldex como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia.

Radicado: 11001310304420200004300.

Asunto: Contestación a la demanda de reconvencción y escrito de excepciones previas.

Respetados - - Por instrucción del Doctor Pedro Hernán Montaña Velasco, apoderado especial de la demandada en reconvencción Fiducoldex como Vocero y Administrador del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia., por medio del presente nos permitimos aportar a su Despacho el escrito de contestación a la demanda de reconvencción, pruebas, así como también el escrito de excepciones previas en escrito aparte.

El presente se remite con copia a las partes de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del año 2022.

Cordialmente,

Nicolás Mauricio Varela Hernández

Paralegal

nvarela@gclegal.co

+57 (601) 390 2217

Carrera 9 No. 80-45 Piso 4

Bogotá, D.C. - Colombia

www.gclegal.co

Este mensaje o sus anexos pueden contener información confidencial.

This message and any attachments may contain confidential information

GAMBOA, GARCÍA & CARDONA
—ABOGADOS—

Ranked Firm:

IFLR1000

LEADERS LEAGUE

THE
LEGAL
500

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 101 y 110 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones previas, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *19 de diciembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *11 de enero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T. (2)

Bogotá, D. C. diciembre de 2022

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia:

Proceso: Proceso de expropiación

Demandante: ANI

Demandado: JULIO PALACIO – HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicado 11001310304420210001700

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, publicado en el estado del 30/11/2022.

YESID ANDRES MARTINEZ VARGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** quien actúa en nombre propio y en representación de los derechos de su menor hijo **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**, identificado con NUIP 1.066.756.256J, por medio del presente escrito me permito presentar **recurso de reposición** y en subsidio de **apelación** contra el numeral 6º del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechaza de plano la calidad de poseedora de mi mandante **MARIA FERNANDA CONTRERAS**, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

Manifestación previa.

Los presentes recursos se interponen de conformidad y en los términos establecidos en los art. 318 y 322 del CGP, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

El numeral 6º del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, publicado en el estado del 30/11/2022, contiene en sí mismo diferentes planteamientos:

- En primer lugar, se requiere al suscrito para que allegue el paz y salvo, la renuncia o autorización del colega reemplazado que justifique la sustitución de la abogada reemplazada.

Al respecto, me resulta necesario manifestarle que de buena fe acepté la gestión profesional, con el objetivo de representar los derechos de la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** quien actúa en nombre propio y en representación de los derechos de su menor hijo **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**, identificado con NUIP 1.066.756.256J, bajo el entendido que mi poderdante no tenía abogado para este proceso.

Una vez el suscrito conoció el auto hoy recurrido, procedió a manifestarle tal situación a la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** quien me manifestó que por su falta de conocimiento y entendimiento sobre los asuntos legales, interpretó que no tenía abogado pues hace mucho tiempo no conversa con la colega a quien inicialmente le dio el poder y que había omitido informarme porque no conocía la importancia de tal situación.

Así las cosas, la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** ha emprendido una búsqueda para contactar con la doctora PAOLA FERNANDA HEREDIA logrando comunicarse y obteniendo respuesta de la colega señalando que no se había podido comunicar con mi mandante por cuestiones técnicas al perder el contacto y por ello no le había renunciado al poder con anterioridad.

Toda la información anterior me fue suministrada por la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** quien me señaló que la doctora PAOLA FERNANDA HEREDIA presentaría los escritos correspondientes ante su despacho el día de hoy.

- Se requiere al suscrito para que acredite la inscripción del correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Con el presente escrito se aporta certificado expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Análisis de la decisión recurrida y argumentos de inconformidad:

- Finalmente se rechaza de plano la oposición presentada por la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** por considerarla prematura y se señala que debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 12/01/2022.

Frente a la manifestación de encontrarse prematuro el escrito de oposición, respetuosamente debo manifestar que no se expone cual es el fundamento para considerar prematura la oposición y en consecuencia rechazarla.

Ahora bien, por un lado se está desconociendo a mi mandante **MARIA FERNANDA CONTRERAS** y su menor hijo **SAMUEL PALACIO CONTRERAS** como poseedores del Inmueble, muy a pesar de que **MARIA FERNANDA CONTRERAS** si ha ejercido posesión del Bien desde la muerte del señor **JULIO CESAR PALACIO DIEZ (Q.P.D.)**, pues detenta la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, si se tiene en cuenta

que la posesión se ejerce con ánimo de señor y dueño cuando se realizan actos que lo demuestren como lo define el Código Civil Colombiano en su Artículo 762:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”

Cabe mencionar que la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS realiza todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento al cercado, conservación del bien y realiza actividades comerciales con la propiedad.

Ahora bien, es necesario señalar que el señor JULIO CESAR PALACIO DIEZ (Q.P.D.) adquirió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-45817 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún y convivió en unión libre con MARIA FERNANDA CONTRERAS hasta el día de su fallecimiento; razón por la cual desde dicho acontecimiento mi poderdante posee la calidad de señora y dueña del bien en cuestión.

La señora MARIA FERNANDA CONTRERAS, y su menor hijo SAMUEL PALACIO CONTRERAS es quien cuida, administra la propiedad y ha venido realizando actividades comerciales, como la venta del pasto para ganadería al señor MANUEL AUGUSTO GUERRA ARGUMEDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.673.349 quien mensualmente le cancela a mi mandante la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para poder extraer el pasto de la propiedad.

En la actualidad cursa proceso de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes JULIO CESAR PALACIO DIEZ (Q.P.D.) y MARIA FERNANDA CONTRERAS ante el Juez Primero Promiscuo De Familia Del Circuito De Planeta Rica con el radicado 2355531840012021-00121-00.

Por otro lado, en el auto recurrido se conmina a la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS a estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 12/01/2022, no obstante, el suscrito realizó una búsqueda en las plataformas oficiales a efectos de conocer el contenido del auto en mención.

En la plataforma TYBA por la opción consulta de estados, no aparecen publicaciones de estados del mes de enero de 2022; en la misma plataforma en la opción de consulta de procesos judiciales, no se registran actuaciones, como se observa en documentos anexos; finalmente, en la consulta por la Rama Judicial, se observa el primer estado del año 2022 en fecha 13 de enero y efectivamente se puede apreciar que respecto al proceso de la referencia se encuentra un auto, no obstante, no se observa publicado el contenido del mismo, por lo que no hubo forma de conocer lo señalado en el auto de fecha 12 de enero de 2022.

SOLICITUD

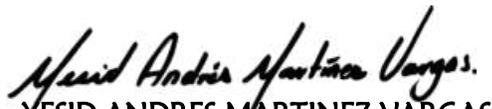
En orden a lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a su Despacho se REVOQUE el numeral 6º párrafo segundo del auto referido, en el sentido de que se Reconozca a la Señora MARIA FERNANDA como poseedora del Bien Inmueble y se le dé el trámite pertinente al escrito de oposición para que sea a través del trámite que se establezca de forma idónea, los actos de posesión que viene ejerciendo desde la muerte de su compañero permanente.

De no conceder todas o alguna de las solicitudes anteriores, se conceda el recurso de apelación para que el Juez de segunda instancia conozca resuelva en base a los argumentos previamente expuestos.

ANEXOS:

- Certificado expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura
- Declaración extra proceso del señor MANUEL AUGUSTO GUERRA ARGUMEDO.
- Impresión del resultado de la consulta TYBA por la opción fijación de estados.
- Impresión del resultado de la consulta TYBA por la opción consulta de proceso
- Captura de pantalla de la plataforma de la RAMA JUDICIAL donde se observa la publicación de estados desde el 13/01/2022 sin que se permita ver los autos publicados en el estado electrónico.
- Estado electrónico del 13/01/2022 sin la opción de consulta de la providencia.
- Renuncia y paz y salvo de la abogada PAOLA FERNANDA HEREDIA

Del señor Juez con el debido respeto, Atentamente,


YESID ANDRES MARTINEZ VARGAS

C.C. 1.082.989.901 de Santa Marta – Magdalena
T.P. 312.935 del H. C.S.J.

Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, publicado en el estado del 30/11/2022

YESID MARTINEZ <martinezvargasabogado@gmail.com>

Vie 2/12/2022 3:41 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 9 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición y apelacion Juzg 44 Bogota -MFC.pdf; CertificadosPdf (2).pdf; DECLARACION JURAMENTADA.pdf; Consulta Fijación Estado - TYBA mes de enero de 2022.pdf; Consulta Fijación Estado - TYBA mes de febrero de 2022.pdf; Captura de pantalla consulta de procesos.pdf; Rama judicial.pdf; ESTADO 13 DE ENERO.pdf; RENUNCIA PODER JUZGADO.pdf;

Bogotá, D. C. diciembre de 2022

Señor:

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso: Proceso de expropiación

Demandante: ANI

Demandado: JULIO PALACIO – HEREDEROS INDETERMINADOS

Radicado 11001310304420210001700

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, publicado en el estado del 30/11/2022.

YESID ANDRES MARTINEZ VARGAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** quien actúa en nombre propio y en representación de los derechos de su menor hijo **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**, identificado con NUIP 1.066.756.256J, por medio del presente escrito me permito presentar **recurso de reposición** y en subsidio de **apelación** contra el numeral 6º del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechaza de plano la calidad de poseedora de mi mandante **MARIA FERNANDA CONTRERAS**, lo que hago oportunamente y en los siguientes términos:

Manifestación previa.

Los presentes recursos se interponen de conformidad y en los términos establecidos en los art. 318 y 322 del CGP, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

El numeral 6º del auto de fecha 29 de noviembre de 2022, publicado en el estado del 30/11/2022, contiene en sí mismo diferentes planteamientos:

- En primer lugar, se requiere al suscrito para que allegue el paz y salvo, la renuncia o autorización del colega reemplazado que justifique la sustitución de la abogada reemplazada.

Al respecto, me resulta necesario manifestarle que de buena fe acepté la gestión profesional, con el objetivo de representar los derechos de la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** quien actúa en nombre propio y en representación de los derechos de su menor hijo **SAMUEL PALACIO CONTRERAS**, identificado con NUIP 1.066.756.256J, bajo el entendido que mi poderdante no tenía abogado para este proceso.

Una vez el suscrito conoció el auto hoy recurrido, procedió a manifestarle tal situación a la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** quien me manifestó que por su falta de conocimiento y entendimiento sobre los asuntos legales, interpretó que no tenía abogado pues hace mucho tiempo no conversa con la colega a quien inicialmente le dio el poder y que había omitido informarme porque no conocía la importancia de tal situación.

Así las cosas, la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** ha emprendido una búsqueda para contactar con la doctora PAOLA FERNANDA HEREDIA logrando comunicarse y obteniendo respuesta de la colega señalando que no se había podido comunicar con mi mandante por cuestiones técnicas al perder el contacto y por ello no le había renunciado al poder con anterioridad.

Toda la información anterior me fue suministrada por la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** quien me señaló que la doctora PAOLA FERNANDA HEREDIA presentaría los escritos correspondientes ante su despacho el día de hoy.

- Se requiere al suscrito para que acredite la inscripción del correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Con el presente escrito se aporta certificado expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Análisis de la decisión recurrida y argumentos de inconformidad:

- Finalmente se rechaza de plano la oposición presentada por la señora **MARIA FERNANDA CONTRERAS** por considerarla prematura y se señala que debe estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 12/01/2022.

Frente a la manifestación de encontrarse prematuro el escrito de oposición, respetuosamente debo manifestar que no se expone cual es el fundamento para considerar prematura la oposición y en consecuencia rechazarla.

Ahora bien, por un lado se está desconociendo a mi mandante **MARIA FERNANDA CONTRERAS** y su menor hijo **SAMUEL PALACIO CONTRERAS** como poseedores del Inmueble, muy a pesar de que **MARIA FERNANDA CONTRERAS** si ha ejercido posesión del Bien desde la muerte del señor **JULIO CESAR PALACIO DIEZ (Q.P.D.)**, pues detenta la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, si se tiene en cuenta que la posesión se ejerce con ánimo de señor y dueño cuando se realizan actos que lo demuestren como lo define el Código Civil Colombiano en su Artículo 762:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

—

Cabe mencionar que la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS realiza todos los actos propios de una persona que es propietaria, tales como el mantenimiento al cercado, conservación del bien y realiza actividades comerciales con la propiedad.

Ahora bien, es necesario señalar que el señor JULIO CESAR PALACIO DIEZ (Q.E.P.D.) adquirió el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 148-45817 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Sahagún y convivió en unión libre con MARIA FERNANDA CONTRERAS hasta el día de su fallecimiento; razón por la cual desde dicho acontecimiento mi poderdante posee la calidad de señora y dueña del bien en cuestión.

La señora MARIA FERNANDA CONTRERAS, y su menor hijo SAMUEL PALACIO CONTRERAS es quien cuida, administra la propiedad y ha venido realizando actividades comerciales, como la venta del pasto para ganadería al señor MANUEL AUGUSTO GUERRA ARGUMEDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.673.349 quien mensualmente le cancela a mi mandante la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para poder extraer el pasto de la propiedad.

En la actualidad cursa proceso de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes JULIO CESAR PALACIO DIEZ (Q.P.D.) y MARÍA FERNANDA CONTRERAS ante el Juez Primero Promiscuo De Familia Del Circuito De Planeta Rica con el radicado 2355531840012021-00121-00.

Por otro lado, en el auto recurrido se conmina a la señora MARIA FERNANDA CONTRERAS a estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 12/01/2022, no obstante, el suscrito realizó una búsqueda en las plataformas oficiales a efectos de conocer el contenido del auto en mención.

En la plataforma TYBA por la opción consulta de estados, no aparecen publicaciones de estados del mes de enero de 2022; en la misma plataforma en la opción de consulta de procesos judiciales, no se registran actuaciones, como se observa en documentos anexos; finalmente, en la consulta por la Rama Judicial, se observa el primer estado del año 2022 en fecha 13 de enero y efectivamente se puede apreciar que respecto al proceso de la referencia se encuentra un auto, no obstante, no se observa publicado el contenido del mismo, por lo que no hubo forma de conocer lo señalado en el auto de fecha 12 de enero de 2022.

SOLICITUD

En orden a lo anteriormente expuesto, atentamente solicito a su Despacho se REVOQUE el numeral 6º párrafo segundo del auto referido, en el sentido de que se Reconozca a la Señora MARIA FERNANDA como poseedora del Bien Inmueble y se le dé el trámite pertinente al escrito de oposición para que sea a través del trámite que se establezca de forma idónea, los actos de posesión que viene ejerciendo desde la muerte de su compañero permanente.

De no conceder todas o alguna de las solicitudes anteriores, se conceda el recurso de apelación para que el Juez de segunda instancia conozca resuelva en base a los argumentos previamente expuestos.

ANEXOS:

- Certificado expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura
- Declaración extra procesal del señor MANUEL AUGUSTO GUERRA ARGUMEDO.
- Impresión del resultado de la consulta TYBA por la opción fijación de estados.

- Impresión del resultado de la consulta TYBA por la opción consulta de proceso
- Captura de pantalla de la plataforma de la RAMA JUDICIAL donde se observa la publicación de estados desde el 13/01/2022 sin que se permita ver los autos publicados en el estado electrónico.
- Estado electrónico del 13/01/2022 sin la opción de consulta de la providencia.
- Renuncia y paz y salvo de la abogada PAOLA FERNANDA HEREDIA

Del señor Juez con el debido respeto, Atentamente,

YESID ANDRES MARTINEZ VARGAS
C.C. 1.082.989.901 de Santa Marta – Magdalena
T.P. 312.935 del H. C.S.J.

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 19 de diciembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *11 de enero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

SEÑOR
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Asunto: Apelación.
Ref.: 2021-0332

JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del señor **CARLOS EDUARDO CAYCEDO**, demandado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente **INTERPONGO** el **RECURSO DE APELACIÓN** contra su proveído fechado 23 de agosto de 2022, mediante el cual se decidió: DENEGAR LA NULIDAD por indebida notificación. Bajo los siguientes términos:

1. Primer Argumento:

Arguye el togado de primera instancia que las notificaciones del mandamiento de pago y su corrección se hicieron por medio de correo electrónico, situación que es completamente falsa y salida de contexto, lo anterior, con base de lo que existe en el plenario. El artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral décimo consagra como requisito de la demanda “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

La norma, impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, es un deber en el ámbito jurídico.

Con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso señala que:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...).”

Pero a la vez, el mismo artículo señala que:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

Adicionalmente, el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o este se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

Con base a lo anterior, se puede observar en dicha actuación, respecto de la notificación del mandamiento de pago y la corrección, la notificaciones podrían haberse remitidas a la dirección electrónica del demandado señalado en el libelo de la demanda, por cuanto, es un deber del demandante suministrar esa información, pues el numeral 10 del artículo 82 del Código General

del Proceso así se lo ordena.

Pero a su vez, hay que detenernos en la validez de ese enteramiento, como quiera que surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos “*recepzione acuse de recibo*” u otro medio de prueba que de fe de que el extremo pasivo realmente se enteró de dicha notificación, pues, de lo contrario, no es posible presumir que el destinatario recibió tal comunicación. Por tal motivo, si se evidencia en el plenario que no existe acuse de recibido, ya que mi poderdante nunca recibió notificación por correo electrónico, además, se evidencia en el descurre efectuada por el demandante de la nulidad de la indebida notificación, que confiesa no haber notificado el auto de corrección del mandamiento de pago.

De acuerdo con la anterior argumentación, es evidente la vulneración del debido proceso, pues, la parte demandante efectuó una indebida notificación y el Juzgado de primera instancia hace una mala interpretación de las normas reseñadas, al sostener que el mandamiento ejecutivo y sus correcciones emitidas se notificaron mediante mensaje de datos.

Entonces, las actuaciones allí efectuadas no cumplieron la finalidad de la notificación personal, al noticiar al demandado porque el demandado no pudo concurrir al Juzgado a ejercer su derecho de contradicción, de otro modo había asistido. Por ende, no se cumplió lo consagrado en el artículo 291 y 292, generaron le al demandado incertidumbre y desconocimiento de porque lo estaban demandado, ya que pues las formas procesales no se cumplieron a cabalidad.

Por otro lado, en las pruebas aportadas y en lo vislumbrado en el proceso se evidencia que tanto la citación para notificación personal como el aviso de enteramiento del apremio de pago y su corrección, presuntamente remitidos al demandado, no se encuentran soportados con el respectivo “*acuse de recibo*” confirmando que el destinatario no recibió las comunicaciones.

La Corte ha insistido que debe haber prueba fehaciente de que el demandado recibió las notificaciones, algo que en este caso no sucede, ya que a mi poderdante nunca lo notificaron en legal forma, esto es, ni electrónicamente ni físicamente.

Colorarío a lo anterior, es de suma importancia Honorables Magistrados que enmiende y revoque la decisión tomada por el Juez de primera instancia frente a la decisión visiblemente contradictoria o desajustada del plexo legal o de la jurisprudencia

Razones suficientes, para indicar que la actuación que se ha surtido en este proceso, es abiertamente ilegal, ya que las actuaciones de notificación no se hicieron con el lleno de los requisitos de las normas civiles.

2. Segundo Argumento

Para hacer uso de la notificación por medios electrónicos se deben cumplir unos requisitos previos exigidos por la norma, qué son los siguientes, que: I. *El interesado debe aportar en la demanda la dirección electrónica en la que se debe realizar la notificación, la que no requiere del envío anticipado de la citación o aviso físico o virtual.* II. *La parte interesada debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la solicitud, que la dirección electrónica o sitio indicado es el utilizado por la persona a notificar;* III. ***Indicará en la petición como consiguió la dirección electrónica suministrada y aportará las respectivas pruebas, específicamente las comunicaciones que haya remitido a la persona a notificar.*** IV. ***La providencia y los traslados se deben enviar como mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a quien se va a notificar. Cuando se desconozca la dirección electrónica de quien se debe notificar personalmente una decisión judicial se podrá a petición de parte o de oficio que la 23 Decreto 806 del 2020 art. 8.*** Ibidem. De lo anterior, se evidencia, en primer lugar que esos requisitos exigidos por el decreto no

JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Abogado

desvelan en este caso, ya que no se aporta prueba sumaria que demuestre que el correo electrónico enunciado es el de demandado o es el que habitualmente utiliza.

PETICIÓN

Así las cosas y con base a los fundamentos expuestos, le solicito señores Magistrados, revoque la providencia recurrida fechada 23 de agosto de 2022, y en su lugar, declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso, a partir de la notificación judicial a mi poderdante por correo del mandamiento de pago y su corrección (inclusive) efectuado por el demandante.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 80.844.013 de Bogotá D.C.
T.P. No. 375.131 del C. S. de la Judicatura.

Carrera 72 No. 73 a 84
Cel: 302-6711397

E-mail: jave847@hotmail.com Bogotá D.C. - Colombia

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 326 del Código General del Proceso*, se fija la sustentación del recurso de apelación, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, *hoy 19 de diciembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *11 de enero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor
Juez 44 Civil del Circuito
Bogotá D. C.

Referencia: **Ejecutivo No. 11001-31-03-044-2022-00029-00**
 Demandante: Bancolombia S.A.
 Demandados: DÁLMATAS DM SAS y otros

Asunto: **Impugnación**

Yeimy Maritza Rubiano Reyes, apoderada de la empresa **DÁLMATAS DM S.A.S.**, oportunamente, interpongo recurso de reposición y, subsidiario, de apelación frente a la decisión tomada el 29 de noviembre de 2022 en cuanto a resolver el presente litigio a través de la figura de sentencia anticipada con base en la sola prueba documental, pese a que en el escrito de excepciones de mérito solicité, debida y oportunamente, el decreto y práctica del otro medio probatorio denominado interrogatorio de parte.

SUSTENTACIÓN

Las razones que fundamentan los recursos interpuestos son:

1ª. No se cumple en este caso concreto ninguna de las tres (3) hipótesis previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso para resolver el litigio con sentencia anticipada, toda vez que:

- i)** Esta figura procesal no fue solicitada de común acuerdo por las partes o sus apoderados. Fue solo el procurador judicial de la parte actora quien pidió, extemporáneamente, que las excepciones propuestas fueran desestimadas mediante sentencia anticipada.
- ii)** Está pendiente de decreto y práctica la prueba de interrogatorio de parte al representante legal o judicial del banco demandante, solicitada en forma debida y oportuna en el escrito de formulación de excepciones de mérito, a fin de que declare sobre los hechos de la demanda y los medios exceptivos.

La sentencia anticipada exige que no haya pruebas por practicar y cuando sí las hay, como ocurre en este caso, es necesario que el juzgador que implícitamente la niega, proceda en el mismo auto a rechazarla con motivación suficiente, ya sea por inconducente, impertinente o superflua, so pena de incurrir en la conducta de

pretermitir la práctica del interrogatorio de parte, considerado una prueba obligatoria y exhaustiva por el C.G.P.

No le basta al operador jurídico con expresar en dicha providencia que las pruebas se limitan a las documentales *“sin que considere este Despacho la necesidad de evacuar dicha prueba”*.

iii) Tampoco se encuentra probada en el ejecutivo la cosa juzgada, la transacción, la prescripción y la carencia de legitimación en la causa.

2ª. Así las cosas, el juzgado debe revocar la decisión recurrida y convocar a audiencia para decretar y practicar el mencionado interrogatorio de parte y correr traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad de la actuación y de violación al derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En los anteriores términos dejo sustentada la impugnación.

Atentamente,



YEIMY MARITZA RUBIANO REYES

C.C. No. 52.432.078

T.P. No. 242.132 C.S. de la J.

Correo: yeimyrubiano@hotmail.com

2022-00029

Yeimy Maritza Rubiano Reyes <yeimyrubiano@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Yeimy Maritza Rubiano Reyes <yeimyrubiano@hotmail.com>; montoyamoncada@hotmail.com <montoyamoncada@hotmail.com>

Yeimy Maritza Rubiano Reyes

Abogada Litigante

Calle 18 No. 6 - 47 Oficina 804 - Bogotá D.C.

Móvil: 312 4951705

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 19 de diciembre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *11 de enero de 2023* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.